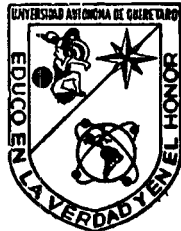


Universidad Autónoma de Querétaro

FACULTAD DE DERECHO



SITUACION JURIDICA DE LAS CAJAS
POPULARES EN MEXICO

TESIS

Biblioteca Central

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Ma. de los Angeles Urquiza R.

QUERETARO, QRO. 1970

para la biblioteca de 2000
Universidad
Urquiza R.

No Adq. H163940

No. Título _____

Clas. IS

D347.52

U79s

E101

DEDICATORIAS

DEDICO ESTE TRABAJO:

A la memoria de mi Abuelita: Doña ANGELA RUBIO de URQUIZA.

A mis Papás con todo cariño: Don CARLOS y Doña MATILDE.

Cariñosamente a mis Tías: CONSUELO Y CARMEN, de quienes he sentido siempre su respaldo, en la adversidad y en la bonanza.

A quien es toda mi adoración y razón de mi vida: CARLOS ANGEL.

*A mis queridísimos hermanitos: OSCAR
CARLOS
GUILLERMO
LETICIA.*

Al Sr. JUVENTINO CASTRO S., Gobernador Constitucional del Estado, por ser padrino de mi generación de Leyes de la U.A.Q. 1964-1968.

A todos los que han sido mis Maestros en la Universidad en especial al Lic. FERNANDO DÍAZ RAMÍREZ, por quien entré a la Universidad, y al Lic. ANTONIO PÉREZ ALCOCER, por haber tenido el honor de ser su alumna.

A mi Director de Tesis, con toda admiración y agradecimiento, Sr. Lic. AGAPITO POZO B.

A mi Honorable Jurado con todo respeto:

Lic. APAGITO POZO BALBAS

Lic. LUIS RUBIO SILICEO

Lic. FERNANDO DÍAZ RAMÍREZ

Lic. ANTONIO PÉREZ ALCOCER

Lic. GUADALUPE RAMÍREZ ALVAREZ

Lic. JOSE ORTIZ ARANA

A las Religiosas Guadalupanas H.M.I.G., del Labastida de Monterrey, y del Plan-carte de Querétaro, quienes con toda abnegación me guiaron en la Primaria, Se-cundaria y Contador Privado.

A todos mis Compañeros de estudio, con quienes he compartido los años más felices de mi vida.

Y a todas aquellas personas, que en diversas ocasiones me han ayudado y alentado, ya sea con un recuerdo, con su ejemplo, con su dedicación, con un consejo, con una palabra, con amor, qué sé yo, han sido tantas y tantas cosas, con una ilusión, ¡cuántas veces con una oración! de todas y cada una a quienes dedico esta Tesis, y de cuantas más, son ellas quienes han hecho posible este trabajo, que es el feliz término de muchas tristezas y alegrías.

INTRODUCCION

No me creo con capacidad suficiente para criticar o corregir algún Código o Teoría del Derecho, es por eso que quisiera hacer una aportación constructiva, sobre un tema que aún no está reglamentado dentro del Derecho Mexicano, por tratarse de un fenómeno reciente no previsto por las normas Jurídicas; se trata de las "Cajas Populares", organización que debe situarse dentro del Derecho Mercantil y que dada la magnitud que han alcanzado, es tiempo que se ocupen de ello los estudiosos del Derecho.

Son corrientes los conceptos económicos que se vienen sucediendo en los pueblos, desde el viejo Continente hasta Norteamérica, muy principalmente en el Canadá y que en la actualidad se encuentran generalizados en toda la República Mexicana de una manera muy sorprendente, teniendo su origen en diversos problemas económicos por los que han atravesado las naciones.

Considero que para el estudio Jurídico del problema que presentamos, no debe importarnos si es o ha sido auspiciado por el clero, concepto por demás erróneo, como se apreciará a través del estudio que en este trabajo se hará, o si hay intereses políticos que no han dejado alcanzar la madurez o plenitud a determinadas instituciones, lo que debe de interesarnos es el aspecto Jurídico y situación legal, que en un momento dado, deben guardar los fenómenos Sociales que han surgido a través de la evolución de los tiempos y que permiten hacer Derecho.

Quiero hacer notar, que soy total y absolutamente excéptica en lo que respecta concretamente a las Cajas Populares, no voy a decir "Si son buenas o no", si deben reprimirse o fomentarse, sino que sencillamente existen y no han sido situadas en Derecho.

Estableceré en este trabajo, si a mi juicio se trata de un organismo de Derecho Público o Privado, si son Sociedades Mercantiles o Instituciones de Crédito, etc.

Dentro de mi iniciación al Derecho y con mi poca o nada de experiencia, me maravilló encontrarme en el sentido práctico de la profesión con problemas existentes, completamente AJURIDICOS. es por ello que con tanto interés me dediqué al estudio del "Cooperativismo de Crédito", no pretendiendo con ello únicamente alcanzar el grado de Licenciado en Derecho, ya que ésta sería una postura sumamente egoísta, sino que por el contrario y aunque creo que sería mucho pedir, que algún día pudiera ser éste el principio para legalizar la base de la introducción Ju-

ridica en nuestro Derecho de las Cajas Populares, si bien es cierto que no son legales por no estar reglamentadas por el Derecho Mexicano, tampoco se puede decir estrictamente que sean ilegales, ya que no están prohibidas.

Al hacer este trabajo, procuré ser breve, es por ello que en lo concerniente a la historia del problema que nos ocupa, apenas si se esbozará lo indispensable para dar a conocer el origen que tiene este movimiento tan popular; ya que si me ocupara demasiado de ello, podría convertirse en un trabajo de investigación y no en una Tesis, trataré los puntos necesarios para introducirme en el problema, aunque para situarse dentro de él, haya que dirigirse a las Sociedades Mercantiles, a las Instituciones de Crédito, al Derecho Civil y al Derecho de otras Naciones, ya que en nuestro Derecho Mexicano no encontraremos absolutamente nada respecto de Cooperativas de Crédito, y mucho menos en doctrina y Jurisprudencia, así que a este respecto no habrá nada que comentar.

Quiero hacer patente mi agradecimiento a las autoridades de Querétaro, de la Confederación Mexicana de Cajas Populares, quienes tan gentilmente me facilitaron libros, estadísticas y periódicos, así como datos acerca del funcionamiento de estas organizaciones mundiales, con lo que fue posible completar este trabajo.

CONTENIDO

	Pág.
DEDICATORIAS	2
INTRODUCCION a manera de proemio	5
CAPITULO I.	8
HISTORIA, ORIGENES Y PRINCIPIO DEL COOPERATIVISMO.	
1. Historia del Cooperativismo Mundial, Origen.	
2. Orígenes y Nociones del Cooperativismo en México ...	
3. Análisis de los Siete Principios del Cooperativismo Uni- versal	
4. Movimientos Mundiales Equiparables al Cooperativismo.	
CAPITULO II	16
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	
1. Derecho Público y Privado	
2. Derecho Mercantil	
3. Sociedades Mercantiles	
4. Sociedades Cooperativas	
5. Asociación Civil	
6. Instituciones y Depósitos de Crédito	
7. Depósito Bancario	
CAPITULO III	29
EL COOPERATIVISMO EN OTROS PAISES.	
1. Unión de Crédito en el Canadá	
2. Estadísticas Mundiales del Cooperativismo Mundial de Cré- dito	
3. Datos Estadísticos en Querétaro	
CAPITULO IV	34
ANALISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS ES- TATUTOS DE LAS CAJAS POPULARES.	
1. Estatutos de las Cajas Populares	
2. Reglamentos Internos de las Cajas Populares	
CAPITULO V	61
SOLUCION AL PROBLEMA	
CONCLUSIONES	62
BIBLIOGRAFIA	64

CAPITULO I

HISTORIA, ORIGENES Y PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO

1. HISTORIA DEL COOPERATIVISMO MUNDIAL Y SUS ORIGENES:

Indiscutiblemente que esta forma de agrupación tiene sus principios en las ideas de grandes economistas clásicos, como lo son Adam Smith, quien pretendió probar que el interés de un individuo, era idéntico al de la sociedad y que la libertad trae como consecuencia la justicia; opinaba que debería de existir libertad económica absoluta, sin la intervención del Estado, posteriormente nos encontramos con el economista David Ricardo, sus análisis de la distribución acerca de las riquezas, junto con Roberto Maltus con sus ensayos sobre población, afirmando que todos los vicios y desastres son ocasionados por la miseria y como solución, proponía la limitación de la raza en número.

Los seguidores de Adam Smith, como Juan Bautista Say, quien en 1803 publicó las Riquezas de las Naciones bajo el título de Economía Política; al estudio y evolución de esta serie de ideas acerca de la economía, provocada por la crisis por la que se atravesaba, dio como origen en 1841 al nacimiento de la primera cooperativa de Rochdale. Esta sociedad empezó a trabajar con un pequeño grupo de tejedores sin trabajo y casi sin pan, discutiendo sus problemas y fracasos en las solicitudes de aumento de salario, resolvieron iniciarse con sus propios medios, acordando recabar entre ellos fondos suficientes para establecerse como comerciantes e industriales; al principio no tenían ni para comprar una bolsa de harina, el 21 de Diciembre del mismo año decidieron tímidamente abrir su pequeña tienda. El historiador de los Pioneros de Rochdale, Jorge Jacobo Holyooke, nos relata todas las dificultades por las que tuvieron que pasar para establecerse definitivamente; se puede decir que después de cuatro años de penalidades, se pudieron establecer en definitiva como una sociedad cooperativa, con un programa de actividades bastante amplio y conocido mundialmente en la actualidad; entre los puntos principales del plan podemos referirnos brevemente a los principales: 1) La sociedad cooperativa tiene por finalidad deducir o alcanzar un beneficio pecuniario, y mejorar las condiciones de sus miembros mediante el ahorro de capital, integrado por acciones de una libra esterlina. 2) Abrir un almacén para compraventa de provisiones 3) Comprar o construir casas destinadas a

sus miembros. 4) Fabricación de los artículos que la sociedad estime indispensables. 5) La adquisición de tierras para ser cultivadas, etc., etc.

Tienen perfectamente determinadas las reglas para la administración de los socios, la distribución de las utilidades y las medidas de orden.

Por lo anterior se puede decir, que la base y modelo de las sociedades cooperativas, tuvo su origen en Inglaterra en la pequeña ciudad de Rochdale.

En Francia, naturalmente que también tuvieron repercusión las ideas económicas y a raíz de la Revolución de 1848, siguieron movimientos cooperativos, que fueron creados con dinero del estado, auspiciados por las ideas de Luis Blanch; la asociación de cooperativas más antigua fue la de los sastres de París, a quien la comisión de Luxemburgo la prefirió para que abasteciera de uniformes a la guardia nacional.

En Alemania el verdadero promovedor del cooperativismo, fue Víctor Amadeo Hubert, hombre de cultura e interesado por la solución de los problemas económico-sociales; también tenemos a German Schulza Tdelitsch, a Rafeisien en donde las cooperativas de crédito eran organizaciones urbanas de pequeños industriales, este último economista influye grandemente en la idea del movimiento cooperativo en América.

2. ORIGENES Y NOCIONES DE LA HISTORIA DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO:

Al igual que en Europa, en nuestro México también se suscitaron casos de cooperativismo desde la época anterior a la conquista, producidos por problemas económicos.

Entre nuestros indígenas ya había fundadas cajas de comunidades, instituciones tan perfectas, que casi me atrevo a decir que fueron muy parecidas o idénticas a las actuales, ya que funcionaban como instituciones de ahorro, previsión y préstamos... "En las cajas de comunidades habían de entrar todos los bienes que los indios de cada pueblo tuvieran, para que de ahí se gaste lo preciso en beneficio común de todos, y se atiende a su conservación, aumento y todo lo demás que convenga. Estaba ordenado por la Nueva España, que cada indio haya de labrar diez fases de tierra al año, para maíz en lugar de miel y medio que pagaban sus comunidades", etc... (Esto es sacado de la Ley segunda, título tercero, libro cuarto, de la recopilación de las leyes de los indios de la Nueva España).

Hubo posteriormente otras formas como los depósitos y las alhóndigas, que consistían en que todos guardaban sus reservas en una especie de almacenes comunes.

Respecto a los gremios y corporaciones, estaban como en Europa, or-

ganzadas en cofradías de oficios cada con un santo patrono, y la agrupación de todos ellos formaba una corporación que estaba sujeta a una ordenanza, respaldada por el cabildo de la ciudad de México y confirmada por el virrey; ellos mismos elegían sus autoridades a quienes deberían de quedar sujetos (la vida de las cooperativas de crédito mundial y su organización, se inician de esta misma manera, ya en el capítulo correspondiente, se darán las normas y bases del funcionamiento legal de crédito y podrá apreciarse como se asemeja a lo que estamos relatando, del tiempo de la conquista).

En el año de 1830 se venía insistiendo en fundar casas de crédito para sus necesidades, esta campaña tomó auge con la influencia en México de las ideas económicas de Don Lucas Alamán.

Para los años de 1841 a 1846, los órganos oficiales de las juntas de industria y fomento de los artesanos, hacían invitación formal para que sus socios y el pueblo en general, formasen estas cajas de ahorros, inclusive había un periódico que se llamaba "Semanario Industrial", publicado desde el 15 de Junio de 1841, en donde se puede ir viendo el progreso que tuvieron los movimientos definitivos de la formación de agrupaciones de crédito, o cooperativas de consumo o producción.

En el año de 1871, aún siendo Presidente de la República don Benito Juárez, alcanzó a conocer la gran obra de reunir a todas las agrupaciones mutualistas de artesanos, en un frente único que se acogían para su legalidad, al Artículo 9o. de la Constitución que garantizaba la libertad de asociación pacífica, sus reformas dan objeto a su organización, formándose así el Gran Círculo Obrero en México.

Sin temor a equivocarnos, se puede decir que el conocimiento en México de la existencia del cooperativismo en relación con Europa, únicamente son unos cuantos años de diferencia al movimiento, por lo que se considera casi simultánea la aparición de las más fuertes sociedades mutualistas de la época.

En los años de 1868, se dio a conocer el libro de Fernando Garrido en México y con las bases de su doctrina, se pensó que sería fácil transformar las sociedades mutualistas en cooperativas, a él se le debe el impulso ideológico de este movimiento en México, proponía que a través de las organizaciones obreras unidas, se formarían sociedades cooperativas de producción y consumo, para combatir en el círculo económico al capitalismo, y así indudablemente lo entendió don Luis G. Miranda, quien pugnó incansablemente porque las mutualistas adoptaran el sistema cooperativo, idea que después de inaugurar el período de juntas del Gran Círculo, cundió por todas partes y fue así como el 8 de agosto de 1876, en la Colonia Obrera de Buenavista, se formó la primera sociedad cooperativa, llamándose primera Asociación Cooperativa de Consumo de Obreros Colonos.

Posteriormente este movimiento creció de tal manera, que pretendie-

ron tener una constitución, e inclusive hicieron el proyecto de ella, llamándola Constitución Política de la clase trabajadora de la República; naturalmente que la República se llamaría "República del Trabajo", se habló de una ciudad donde los gobernantes fueran trabajadores del Gran Círculo; esta constitución constaba de 5 secciones y una adicional.

Se hicieron en el país varios experimentos de Bancos cooperativos en 1877, sus actividades se dieron a conocer en un periódico llamado "Sociedad Cooperativa", publicado por primera vez el 25 de Noviembre de 1877.

También se le debe a don José Barbier, español, quien era incansable luchador cooperativista, el impulso ideológico, ya que lo mismo actuaba en la formación de los estatutos del segundo congreso obrero, como escribía artículos y organizaba sociedades cooperativas.

La historia de la legislación cooperativa data desde el primer Código de Comercio de 1889, en que por primera vez se incluyó esta clase de sociedades, hablándose únicamente de cooperativas de consumo, siendo Presidente de la República don Porfirio Díaz, habiendo opiniones muy encontradas al respecto, ya que se alegaba que el movimiento cooperativo no era de especulación.

Posteriormente y siendo Presidente de la República Plutarco Elías Calles, se formuló el proyecto de la Ley de Cooperativas por la entonces Secretaría de Industria y Comercio, el que fue enviado al Congreso de la Unión, aprobado en diciembre de 1926 y publicado el 10 de febrero de 1927, llamándose "Primera Ley General de Sociedades Cooperativas". Ley que en su artículo 7o. fracción 1, incluye las COOPERATIVAS DE CREDITO, cooperativas a las que va enfocado nuestro estudio.

Esta Ley consta de 87 artículos y trece transitorios, se establecen las bases de su Constitución, las clases de Cooperativas que podrán establecerse legalmente, la forma de administración, los beneficios sociales, etc., etc., e inclusive habla de las cooperativas formadas por cooperativas. Lo que ahora se llama CONFEDERACION NACIONAL DE CAJAS POPULARES.

Con la revolución se inició lo que podemos llamar el despertar del cooperativismo Nacional, en medio del desorden y la confusión, el cooperativismo permaneció sereno, y clamando por las no represalias, por el cese de la destrucción, pero al mismo tiempo firme en sus propósitos originales y doctrinarios; "Una mejor distribución de las riquezas".

En 1929 se convocó al primer congreso cooperativista en Tampico, fue patente en todo el país, la simpatía con que hablaba la gente de este congreso en todas las clases sociales, siendo Presidente de la República don Abelardo Rodríguez, quien entusiasmado por este movimiento, acordó crear una comisión encargada del estudio del problema, de la organización de las Empresas de Transportes de Cooperativas.

A partir de entonces, se crearon Cooperativas en todas las clases y esferas sociales, el Cooperativismo Mexicano, alcanzó su más alto grado al finalizar el régimen del general Lázaro Cárdenas y al comenzar el del Gral. Manuel Avila Camacho, quienes pretendieron crear un sistema económico que satisficiera las necesidades de todos, se proyectó la dirección técnica y la ayuda económica del Estado, al sistema cooperativo.

Actualmente se encuentran cooperativas de todas clases en todos los Estados de la República Mexicana, las principales Cooperativas que son ejemplo de organización son:

La Manufacturera de Cemento Portland.

La Cruz Azul S.C.L.

Obreros e Industrias del Ingenio del Mante, S.C.D.P.E.

Cía. Editorial Excélsior, S.C.L.

Alianza de Ferrocarrileros Mexicanos, S.C.L., etc.

3. ANALISIS DE LOS SIETE PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO UNIVERSAL:

El cooperativismo, desde el principio de su fundación y establecimiento, ha radicado sobre principios, ahora universales y obligatorios los más, después de una serie de estudios y de análisis, quedaron establecidos siete principios; daré a continuación una idea general:

Se debe a la Intervención Francesa, en el Congreso de Organismos Nacionales de Cooperativas, celebrado en 1930 en Viena, en donde analizando si los principios Rochdalianos eran aplicados a las cooperativas de todas las latitudes del mundo, se formó un comité integrado por siete países, se presentó posteriormente el proyecto definitivo y no habiendo quedado enteramente de acuerdo los delegados, al siguiente congreso que tuvo lugar en París, en donde se le rindió un cálido homenaje a los pioneros de Rochdale, por su aportación de las bases y principios de las cooperativas. Quedando en definitiva establecidos, los siete principios que en la actualidad rigen las cooperativas de todo el mundo, ellos son:

1. **Libre adhesión, o voluntariedad.** Significa que las cooperativas están abiertas para cuántas personas deseen ingresar, sin limitación de posición social, raza, credo o partido político.

2. **Control democrático o principio de democracia.** Quiere decir que cada hombre vale únicamente un voto, para toda la relación humana, muy independientemente del capital aportado.

3. **Principio de Equidad.** Se considera que ésta es la regla de oro de los pioneros de Rochdale, hay que distinguir entre la equidad y la igual-

dad, pues la segunda trata de todas las personas de la misma forma, mientras que las diferencias humanas, el trato directo, significa igual trato según el grado de participación y colaboración de las relaciones humanas, las cooperativas ponen en práctica el Derecho igual de su asociados, al participar en el organismo y en la repartición equitativa, en la acumulación de utilidades (John Grahan Jr., Principios y Problemas del Cooperativismo, Emory S. Borgardus, pág. 89).

4. **Intereses limitados al capital.** Se estableció un interés limitado para el capital, con el objeto mismo de estimular su Capitalización, ya que eran enemigos de que se pagase renta al capital, por ser éste el origen de las riquezas (régimen capitalista) y de las injusticias.

5. **Neutralidad Política o principios de Universalidad.** Podemos decir que generalmente en todas las cooperativas se ha respetado el principio de ideas religiosas, no así el de neutralidad política, esto se debe al caso de los países socialistas, pero no se hacen distinciones de razas, color o credos, ya que las verdaderas asociaciones cooperativas practican una neutralidad racial y religiosa, constituyendo un triunfo total para la erradicación de distinciones, religiosas y raciales.

6. **Ventas al contado.** Este principio de ventas al contado, quedó establecido desde la cooperativa de Rochdale, siendo en un principio difícil educar a los socios en esta práctica; esta regla se practica universalmente y las razones para ello son: que así se alejan las posibilidades de solicitar crédito, las compras son hechas en efectivo para obtener mejores precios, evitar empleados que se dediquen al sistema de crédito y sobre todo, se evitan dificultades con los mismos socios, evitando así política y favoritismos.

7. **Educación Cooperativa.** Este principio no era obligatorio, pero se ha considerado a través de la experiencia, que es trascendental el que haya una verdadera educación cooperativa, sin la cual no habría un verdadero movimiento cooperativo.

Esta suma de principios da como resultado la definición de Jerry Veerhis, cuando dice que una cooperativa "es un grupo de personas ante una necesidad común y que deciden que la mejor o única manera de atender esa necesidad, es organizándose en un nuevo negocio que las satisfaga directamente". Estas lo hacen uniéndose voluntariamente para reunir un capital de inversión y así tener control y fomentar su propia empresa. (The Cooperative Look ahead Nueva York; Public Affairs Comition Inc. 1952, pág. 37).

4. OTROS MOVIMIENTOS EQUIPARABLES AL COOPERATIVISMO.

Los múltiples problemas económicos por los que ha atravesado la humanidad, han dado origen a muchos movimientos tendientes a solucio-

narlos, tales como:

a) **EL MUTUALISMO.** Asociación permitida por las leyes, que tenía por objeto cotizar en común, para que en los tiempos y dificultades, como eran los casos de enfermedad, muerte, matrimonio, etc., tuviesen el respaldo económico que para esos casos se necesitaba, este movimiento prestó grandes servicios a los obreros del siglo pasado, influyendo grandemente en la vida social. Naturalmente estas sociedades no resolvieron ningún problema económico, ni menos el creado por el capitalismo, por lo que las leyes circunscribieron su radio de acción.

b) Tenemos también **EL SINDICALISMO:** que debe su existencia al industrialismo, a medida que fue siendo más eminente la separación entre patrones y obreros, comprendieron éstos que para poder sobrevivir necesitaban asociarse. En Inglaterra se expedieron leyes sobre asociaciones por el año de 1750, por las cuales se impedía que los trabajadores se asociaran, evitando con la revolución, cualquier propósito de forma asociable, sometiendo al empleado que lo hiciere, a un juicio sumario que generalmente lo condenaba a que purgara tres meses de prisión. Leyes que permanecieron hasta 1824 en la Cámara de los Comunes, declarando ilícitas las uniones sindicalistas hasta 1834, cuando se fundó el Gran Sindicato Nacional Consolidado, del que era líder y guía intelectual Robert Owen y así sucesivamente, hasta que por fin el movimiento obrero sindical de la Gran Bretaña, cobró fuerza hasta crear el tercer partido laborista. En Francia también se puede hablar mucho, acerca de las dificultades por las que pasaron los empleados para poderse libremente agrupar. En México, a partir de la formación del Gran Círculo Obrero de México, el 16 de Septiembre de 1872, se puede decir que fue cuando en forma definitiva se inició el movimiento de tendencia sindical, clarificándose en 1876, cuando en la capital de la República se organizó el primer Congreso Nacional Obrero, constituyéndose la Confederación de Asociaciones de Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos.

c) También podemos hablar del **SOCIALISMO UTOPICO:** del **SOCIALISMO MARXISTA**, este último movimiento cuyo creador es Carlos Marx, con su teoría del Socialismo Científico, logró muchos adictos a fines del siglo pasado, se unificaron en torno a su doctrina, la que preconiza el concepto materialista de la historia, así como la lucha de clases y la concentración de capitales, la toma del poder mediante la revolución del proletariado.

Esta doctrina es completamente antagónica con las ideas del cooperativismo, ya que la una proclama la República Cooperativa y la otra la dictadura del proletariado.

Podemos prácticamente establecer en definitiva, que las verdaderas causas que han dado origen al cooperativismo son las siguientes:

1. Depresiones económicas que originan situaciones de desempleo y escasez.

2. Situaciones diferentes, como son las guerras y los trastornos ocasionados por las fuerzas naturales, como terremotos, epidemias, etc.

3. Y la rebeldía del pueblo contra la especulación.

CAPITULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para poder determinar exacta y concretamente la situación Jurídica que corresponde, dentro de la Legislación Mexicana a las CAJAS POPULARES, es necesario conocer los diferentes conceptos jurídicos, dentro de los cuales propongo que sean situadas las mencionadas organizaciones de crédito.

Haré un breve análisis, primeramente de Derecho Público y Privado, después de Derecho Mercantil, Sociedades Mercantiles, Sociedades Cooperativas, Asociación Civil e Instituciones y Depósitos de Crédito, hecho lo cual podremos darnos una idea de que lugar corresponde en Derecho a las Cajas Populares.

1. DERECHO PUBLICO Y PRIVADO:

Todos sabemos que desde el punto de su ámbito material de validez, nunca de validez absoluta, el derecho se divide en Público y Privado.

Según la mayoría de los juristas, afirman que éstos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del Derecho, Pág. 163. Ed. castellana de Filosofía del Derecho de Radbruch. Nosotros seguiremos el primer criterio de la división que nos viene desde los romanos, no obstante, Kelsen dice que por la relación sujeto-Estado, todo es Derecho Público.

Rafael de Pina dice que el Derecho Privado, es la rama del Derecho destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de particulares, individuales o de grupo.

El Derecho Público, es la rama del Derecho Positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de generales, o sea lo que los romanos entendían por "ius civitatis", o Derecho de la Ciudad y se han considerado como tales, las siguientes ramas: Político o Constitucional, Administrativo o Internacional, Fiscal, Penal y Procesal.

Coviello afirma que esta división tiene en gran parte, un valor histórico y tradicional más que racional y científico, ya que afirma también que el

derecho es único, partiendo desde el punto de vista de la fuente de que emana; autoridad social, o al fin que se dirige: ordenamiento de la relación de la vida social, llegando a la conclusión de que el Derecho es Público por su misma esencia y que indiscutiblemente es de interés Público.

León Duguit, es del criterio que toda norma jurídica es de interés público y que por lo tanto, todas las normas jurídicas son de Derecho Público. (León Duguit, Manual de Derecho Constitucional 4a. ed. París, 1923, pág. 41 a 47), pero esta división sólo es de interés práctico.

La tendencia del Derecho Moderno, es negar valor a la distinción tradicional, no obstante ello, yo seguiré el criterio tradicional Romano, para mejor lograr el propósito de situar las "Cooperativas de Crédito", en el ámbito espacial a que pertenecen dentro de Derecho, toda vez que el Derecho Mercantil, es considerado como Derecho Privado por los juristas que reconocen la división.

2. DERECHO MERCANTIL:

Acerca de este Derecho, se han dado muchas definiciones, tenemos por ejemplo la de Rocco, quien dice que su significado propio, es el conjunto de normas jurídicas por las que se rigen las relaciones nacidas de la industria comercial. Sin embargo, esta frase ha adquirido hoy un valor que dista mucho de su significado etimológico, porque actualmente el Derecho Mercantil, por una parte encierra algo más, y por la otra, algo menos que el Derecho de Comercio, comprende algo menos, porque no abarca sino una parte de las normas jurídicas por las que se rigen las relaciones de la industria comercial. Por Derecho Comercial, sólo se entiende el Derecho Mercantil Privado, esto es, el conjunto de preceptos que rigen las relaciones entre particulares, originadas por el ejercicio del comercio y del Derecho Procesal Mercantil o sean las normas que rigen la función jurisdiccional del Estado en asuntos de Comercio, en tal forma quedan fuera del Derecho Mercantil propiamente dicho:

a) **El Derecho Administrativo Mercantil**, que encierra los preceptos que regulan la actividad que el Estado despliega en interés de la seguridad, la salud y la economía pública, interviniendo en el ejercicio de la industria comercial.

b) **El Derecho Fiscal Mercantil**, que disciplina el modo y proporción en que la industria comercial contribuye al sostenimiento de los gastos públicos.

c) **El Derecho Mercantil Penal**, que establece las sanciones de esta clase que dicta el Estado, para asegurar la lealtad y prudencia con que debe ejercerse esta industria.

d) **El Derecho Mercantil Internacional**, que disciplina el comercio in-

ternacional, desde el punto de vista de las relaciones directas entre los Estados, o bien las relaciones entre particulares originarios de distintos países.

El Derecho Mercantil es actualmente tal, que hay una multitud de actividades pertenecientes a otras ramas de la producción, que no son actos de producción económica y sin embargo, caen bajo los preceptos de Derecho Comercial.

Termina Rocco definiendo el Derecho Mercantil, como aquella rama del Derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades a él asimiladas y las relaciones jurídicas que se derivan de estas normas.

Por su parte Barrera Graf, en su magnífico tratado de Derecho Mercantil, nos dice: que uno de los problemas fundamentales de toda ciencia jurídica consiste en la determinación de la materia que comprende y la fijación de sus límites, frente a objetos y relaciones similares que pertenecen y están regulados por disciplinas afines.

En Derecho Mercantil, la importancia de fijar su contenido se plantea fundamentalmente, frente al Derecho Civil, que es otra rama del Derecho Privado, ya que el primero nació a costa del segundo.

Clasifica los actos de comercio, por el sujeto que las realiza, por el objeto en que recaen, por el motivo o fin que interviene en la ejecución, y por la forma a través de la cual (manifestaron) manifiestan.

Por último, define el Derecho Mercantil Mexicano como rama de Derecho Privado, que regula los actos de comercio, la organización de las Empresas, la actividad del comerciante individual y colectiva y los negocios que recaigan sobre las cosas Mercantiles.

Mantilla Molina afirma, que es el sistema de Normas Jurídicas que determina su campo de aplicación mediante la calificación de Mercantiles, dada a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.

El Código Mercantil en su artículo 75, refuta como actos de comercio una serie de actividades, que Felipe de J. Tena clasifica como sigue:

- a) Actos absolutamente mercantiles.
- b) Aquellos cuya mercantilidad es sólo relativa o circunstancial.

En este grupo mucho más vasto que el primero, distingue cuatro categorías diversas:

1. Actos que responden a la noción económica del comercio.
2. Actos que dimanen de empresas.

3. Actos practicados por un comerciante en relación con el ejercicio de su industria.
4. Actos accesorios o conexos a otros mercantiles.

3. SOCIEDADES MERCANTILES:

Por Sociedades Mercantiles debemos entender, aquellas que tienen una nota que se emplea para determinar el carácter de Mercantil y que es: "Que el fin común constituya una especulación comercial o un fin preponderantemente económico", agregaremos, de acuerdo con la legislación actual o sea: "reguladas por leyes mercantiles", Mantilla Molina. El Código de Comercio de 1960 sigue diciendo, son Mercantiles independientemente de su finalidad: Las Sociedades de nombre colectivo, etc.

Rafael de Pina en su Tratado de Derecho Mercantil Mexicano, nos dice, que la sociedad mercantil ha sido definida en la doctrina de muy distinto modo, citando para tal efecto la definición de Uría, que considera que la sociedad mercantil, es la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común, para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan.

De acuerdo con nuestra legislación, la sociedad mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato, es decir, la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual, haciendo nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, constante referencia a los conceptos de "Contratos de Sociedad", "Contrato Social".

Ya en la Legislación Mercantil no se encuentra la definición de sociedad, debemos de buscar tal concepto en las normas de Derecho común, así el Art. 2688 del Código Civil del D. F., establece que: "por contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común...", esta definición puede aplicarse al contrato de sociedad mercantil.

Clasificación de Sociedades. En su enumeración legal; nuestra Ley de Sociedades Mercantiles, reconoce las siguientes formas de sociedades mercantiles:

- a) Sociedad en nombre colectivo;
- b) Sociedad en comandita simple;
- c) Sociedad de responsabilidad limitada;
- d) Sociedad anónima;
- e) Sociedad en comandita por acciones.
- f) Sociedad Cooperativa. Art. 1o. de L.G.S.M.

Estas sociedades pueden clasificarse en sociedades de personas y sociedades de capitales. En las primeras, el elemento personal que las compone, la persona del socio es pieza esencial, porque significa una participación en la firma social, con la consiguiente aportación de crédito social, por la responsabilidad del patrimonio personal y por la colaboración en la gestión, en las sociedades capitalistas, el elemento personal importa a la sociedad por su aportación, sin que cuenten sus calidades personales. La persona del socio queda relegada a un segundo término, detrás de su aportación. Como ejemplo típico de sociedad personalista, debe citarse a la sociedad en nombre colectivo y de sociedad capitalista a la sociedad anónima.

La atribución de personalidad jurídica que les otorga el artículo 2o. L.S.M., les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce de ejercicio, esto es tanto que personas morales jurídicas, las sociedades mercantiles son sujetos o antes de derecho y obligaciones: pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarias, para la realización de la finalidad de su institución.

4. SOCIEDADES COOPERATIVAS:

Nuestra legislación actual Mercantil, únicamente reconoce y reglamenta a las Cooperativas de Consumidores y Cooperativas de Productores, Cooperativas de Intervención Oficial de participación estatal. El Art. 212 dice que esta clase de sociedades se registrarán por su legislación especial, y pasando a la Ley de Sociedades Cooperativas, vemos que en absoluto conoce de todo aquello que pueda tratarse de Cooperativas de Crédito, y de las cuales en raras ocasiones habla de ellas la doctrina, claro está, extranjera.

Así tenemos por ejemplo como Mantilla Molina únicamente define las Cooperativas de Consumo y de producción, las primeras como aquellas en que los miembros se asocian con el objeto en común de obtener bienes o servicios, para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción, respecto de las segundas, los define como aquellas en que los socios se obligan a prestar sus servicios en las mismas empresas explotadas por la cooperativa y en las cuales salvo raras excepciones no puede haber asalariados sino que todos los trabajadores deben de tener en principio el carácter de socios.

Rafael de Pina Vara, nos dice que la doctrina cooperativa define a esta sociedad como "la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para substituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual.

A esos fines hace referencia el artículo 1o. de nuestra Ley General de

Sociedades Cooperativas, al establecer entre otras, las siguientes condiciones para que UNA sociedad pueda considerarse como cooperativa:

- a) Estar integrada por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trata de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad u utilicen los servicios que ésta distribuye, si se trata de cooperativas de consumidores;
- b) funcionar sobre un principio de igualdad de derecho y obligaciones de sus miembros,
- c) no perseguir fines de lucro;
- d) Procurar el mejoramiento social y económico de sus socios mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;
- e) Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de productores y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo.

Naturaleza Mercantil de las Sociedades Cooperativas. De acuerdo con nuestra legislación positiva, las cooperativas son sociedades mercantiles. En efecto, el Artículo 40. de la L.S.M., dispone que se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyen en ayuda de las formas reconocidas por la ley en su Art. 10. el que en su fracción VI, hace expresa referencia a las sociedades cooperativas. Todo ello a pesar de que, por esencia, las sociedades cooperativas no deben perseguir fines de lucro.

Clases de Cooperativas. La L.S.M., reconoce las siguientes Cooperativas:

1. **Sociedades cooperativas de responsabilidad limitada**, en las que los socios responden por las operaciones sociales hasta por el monto de sus respectivas aportaciones Art. 50. LSC.
2. **Sociedades cooperativas de responsabilidad suplementada**, en las que los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija, determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea general, Art. 50. LSM.
3. **Sociedades cooperativas de productores**, que son aquellas cuyos miembros se asocian con el fin de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público, Art. 56 LSM.
4. **Sociedades cooperativas de consumidores**, que son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción, Art. 52 LSM.
5. **Sociedades cooperativas de intervención oficial**, que son las que

explotan las unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal, Estados, Distrito o Territorios Federales, o por el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, Art. 66 LSM.

6. **Sociedades Cooperativas escolares**, que son aquellas integradas por maestros y alumnos, con fines exclusivamente docentes, Art. 13 LSC.

La ley en su Art. 25 del Cód. Civ. del D. F., reconoce personalidad jurídica a las sociedades cooperativas, diciendo que son sujetos de derecho y obligaciones, con un patrimonio, nombres y domicilio distintos a los de sus socios, operando bajo una denominación, Art. 6o. LSC.

Su constitución será por tiempo indefinida Art. 1o. Frac., IV LSC.

5. ASOCIACION CIVIL:

Para que exista, se necesita la existencia de una finalidad común a todos los que en ella intervienen, es característica de los negocios sociales, cuando tal finalidad no sea preponderantemente económica sino artística, deportiva, religiosa, etc., etc.

El artículo 2688 del Cod. Civ. del D. F., dice que la naturaleza civil de una sociedad sí depende del carácter de su finalidad, y supone la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Una sociedad materialmente civil constituida para la realización de un fin común de carácter económico pero que no constituya una especulación comercial, que adopte cualquiera de los tipos sociales reconocidos por nuestra LSM. Una sociedad de tal especie quedará sujeta a la legislación Mercantil y se reputará mercantil para todos los efectos legales.

6. INSTITUCIONES Y DEPOSITOS DE CREDITO, Y CREDITO Y DEPOSITOS TRATADOS SEPARADAMENTE:

Crédito u Operación de Crédito, es un negocio jurídico en el que el crédito existe, esto es cuando un sujeto activo que recibe la designación de Acreditante traslada al sujeto pasivo que se llama acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero en el plazo convenido.

Mario Bauche Garcíaadiego, hablando de créditos afirma que hay numerosas definiciones dadas por economistas de todos los tiempos, para J. Stuar Mill el crédito es el permiso de utilizar el capital de otras personas en provecho propio, para H.D. Macleode, el crédito es un derecho actual para Roscco Turner, el crédito es simplemente una promesa de pagar dinero, para Federico Von Kleinwachter el crédito es la confianza en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída.

El Tratadista Octavio A. Hernández, indica que las definiciones apuntadas son bastantes para dar por sí mismas un concepto general de lo que es el crédito, pero desde el punto de vista de la lógica son incorrectos, por deficiencias o por exceso de sus elementos, definiéndolo como sigue: "Institución económica jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de que se le entregará al vencimiento de la obligación, otro bien o su equivalente".

El doctor Raymond P. Kent, profesor de la Universidad de París, dice que el crédito puede ser definido como el derecho a recibir pago o la obligación de hacer pago al ser requerido o en algún tiempo futuro sobre la transferencia inmediata de bienes, argumentando para ello que el crédito se basa en la fe y confianza que el acreedor tiene en la habilidad y voluntad del deudor de cumplir su promesa de pago, o sea que se trata de una transacción crediticia, el "Derecho a recibir pago y la obligación de recibir pago" se originan al mismo tiempo, o sea que el acreedor obtiene un derecho a recibir pago de los bienes que él da, y el deudor incurre en obligación de hacer pago al obtener los mismos bienes.

Para Greco el elemento característico e indefectible que denota objetivamente la operación de crédito, y que constituye, en la variedad de sus formas su mínimo común denominador reside en el extremo de la transferencia actual de la propiedad de una cosa del acreedor al deudor quedando diferida la contrapartida, esto es la prestación correlativa, por parte del deudor de una cosa que representa el equivalente de la propiedad adquirida por él.

El doctor Herbert Spero, profesor asociado de la economía del City College of New York nos dice que el crédito es la venta en el presente de bienes, servicios y derechos monetarios o cambio de una promesa de pago generalmente en dinero en el futuro, el acreedor y el deudor pueden convenir por supuesto en liquidar su transacción con cualquier otro valor, acciones o bonos.

Según el mismo autor existe crédito a corto plazo que se concede usualmente por un año, crédito intermedio o a mediano plazo que se otorga por un período de uno a cinco años se considera a largo plazo.

Los factores que determinan la situación de crédito de un solicitante son los siguientes: carácter, capacidad, capital, colateral, esto es cuando un acreedor exige que le den en prenda activos fácilmente realizables, ya que puede llegar a encontrarse que tiene en su poder un activo sin valor o congelado, y el aval que todos conocemos.

DEPOSITO BANCARIO. Entre las múltiples operaciones que realiza un Banco existe una primordial para nuestro estudio y lo es el DEPOSITO BANCARIO, ya que en las cajas populares tenemos también el depósito de dinero.

Veamos pues, concepto de depósito, sus características y sus funciones, y sus formas, nos dice al respecto el maestro Joaquín Rodríguez, que desde el punto de vista económico la operación bancaria de depósito es la más importante entre todas las operaciones pasivas, y constituyen el llamado dinero bancario y forman con mucho la mayor parte de la oferta monetaria en los países más adelantados, así tenemos la siguiente división de los depósitos.

itos
res

de dinero

de títulos valores

simples

en administración

de dinero

a la vista

a plazo con preaviso

de ahorro

en Cta. de Cheques
no en cuenta

a la vista
con preaviso en Cta.

itos
lares

a plazo

NATURALEZA JURIDICA. El elemento de custodia en general, sus elementos. La custodia es el elemento común entre el contrato de depósito y algunas otras operaciones jurídicas-bancarias y no bancarias, y consiste en la "conservación jurídica y física de la cosa", conservación jurídica, en cuanto ve a las custodias, que supone la defensa de la cosa contra las usurpaciones de los extraños; conservación física, porque implica al mismo tiempo, el mantenimiento de la integridad cuantitativa y cualitativa de la cosa contra toda causa de alteración, salvo naturalmente el caso fortuito o la fuerza mayor.

Las notas generales del depósito, son custodia y restitución, en el Derecho mexicano falta una definición en la legislación mercantil, pues no se encuentra ni en el Código de Comercio ni en las Leyes especiales, así que debe de tomarse en cuenta como base en el artículo 2516 del Cod. Civ. del D. F., en el que "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, que aquel le confía, y a guardar para restituirla cuando lo pida el depositante, como se puede ver este artículo prevé la custodia como elemento esencial en el contrato de depósito, en lo que a Derecho Mexicano se refiere.

La "Restitución" es la obligación de regresar la cosa a petición del depositante, y ésta completa la fisonomía del depósito, y está enunciada en el artículo 335, Cod. Co. M. y en la LTOPC, en el artículo 267, y en el 2552, Cod. Civ. del D. F.

No puede configurarse como una simple obligación de dar, porque, según el artículo 2011, del Cod. Civ. del D. F., la prestación de cosa puede ser traslativa de dominio o de enajenación temporal de su uso o de restitución, y justamente esta última modalidad es la que tiene aquí aplicación con algunas peculiaridades que tienen trascendencia, por ejemplo, en la quiebra del depositario, al reconocerse a favor de los depositantes, como titulares de una acción especial de separación, un derecho de exclusión de la masa de los bienes objeto del depósito.

La restitución exige que la cosa sea normalmente indisponible por el depositario, para que pueda atender en todo momento la exigencia del depositante a fin de que éste obtenga la devolución de la cosa. Por eso, se dice que el depósito se hace en interés del depositante; pues aunque el depositario pueda resultar beneficiado, el interés definitivo en consideración al cual se perfecciona el negocio es el depositante. De aquí resulta que la restitución debe operarse a voluntad del depositante, como indican los artículos 2516 y 2532, del Cod. Civ. del D. F., aún cuando se haya establecido un plazo y éste no ha llegado. En el mismo sentido se expresa el artículo 335, C.M. el Depositario es un poseedor derivado y el depositante es el poseedor directo.

Las Instituciones de crédito autorizadas para practicar estas operaciones son las mismas que lo están legalmente (obliga) para percibir depó-

sitos a la vista en cuenta de cheques, en consecuencia los bancos de depósito podrán recibirlos de un modo ilimitado, las financieras en relación con aquellos organismos, en los que tengan mayoría o determinada participación o a los que realicen ciertos servicios, Art. 30 Ley de Inst. D.C. y las uniones de crédito con sus asociados, siempre que los depósitos por titular no excedan de la suma, ahora de \$ 100,000.00. Las demás instituciones tiene expresa prohibición de recibirlos.

Los justificantes que de estos depósitos se emiten, son unos certificados de depósito, meros títulos de identificación, no son negociables, ni reúnen ninguna de las características propias de los títulos-valores.

Respecto al pago, que es la esencia de estos depósitos, consiste en la restitución que debe efectuarse a la vista, esto es, en el acto de la exigencia de devolución hecha por el depositante.

La restitución implica el pago de la cantidad depositada, en su cuantía total, pero no el pago de intereses, porque éstos están prohibidos como se manifiesta expresamente respecto de las instituciones de depósito en el Artículo 17, Frac. XIV.

Las diversas operaciones conocidas con el nombre genérico de depósitos de ahorro, tiene una nota común; se trata de auténticos depósitos de ahorro en el preciso sentido técnico de la palabra. Son dineros que se acumulan, no con vistas a una posible disposición inmediata, sino como una forma de capitalización privada no sometida a más planes que la voluntad y las posibilidades del ahorrador.

Veremos ahora qué son INSTITUCIONES DE CREDITO, y qué dice la ley al respecto; para ver porque las cajas populares, aunque desempeñan funciones de depósito, crédito y ahorro, no pueden funcionar como tal.

Los bancos son Empresas que se encuentran en el centro de una doble corriente de capitales, los capitales que podemos llamar ociosos y que afluyen al Banco por no ser inmediatamente necesarios por sus dueños y los que salen del banco para ir a manos de los que se encuentran precisados de ellos.

Las llamadas operaciones o contratos bancarios no presentan caracteres intrínsecos que las distinguan de otros negocios jurídicos, tales operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general, que se clasifica de bancario sólo por el sujeto.

Según Rodríguez Rodríguez las operaciones bancarias se caracterizan por ser operaciones de crédito realizadas profesionalmente.

Las operaciones bancarias se clasifican en:

a) **Operaciones pasivas**, que son aquellas por las que el banco se hace de capitales para invertirlos lucrativamente, en las condiciones y términos

permitidos por la ley, como depósitos bancarios, de dinero, emisión de bonos, etc.

b) **Operaciones activas**, que son aquellas por las que el banco otorga crédito, como aperturas de crédito de todas clases.

c) **Operaciones neutrales**, en las que el banco ni recibe ni otorga crédito, sino que consisten en meras funciones de mediación o servicios a sus clientes, como cajas de seguridad, etc.

El artículo 2o. de la Ley de T.O.C., dispone que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

El Art. 8o. de la Ley en cita, indica que solamente podrán disfrutar de "concesión" las sociedades constituidas en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas que son de aplicación especial cuando se trate de sociedades que tengan por objeto las operaciones a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de la misma Ley, y que son el ejercicio de la banca de depósito, operaciones de depósito y ahorro, con o sin emisión de estampillas y bonos de ahorro, operaciones financieras que incluyan emisión de bonos financieros y otras operaciones pasivas, operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias, operaciones de capitalización, operaciones fiduciarias y operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar.

Las sociedades para las que haya sido otorgada concesión en los términos de las fracciones anteriores serán instituciones de crédito.

Se considerarán organizaciones auxiliares de crédito los Almacenes Generales de Depósito, Cámaras de Compensación, Bolsas de Valores y Uniones de Crédito.



CAPITULO III

EL COOPERATIVISMO EN OTROS PAISES Y ORGANISMOS QUE SE EQUIPARAN A LO QUE EN MEXICO SON LAS CAJAS POPULARES. DATOS ESTADISTICOS

El profesor asociado de Economía en el City College of New York, Dr. Herbert Spero, especialista del Derecho Bancario al hablar de los bancos especializados en ahorro dice:

Las instituciones de ahorros, como los bancos y las compañías de seguros de vida, reciben los ahorros monetarios del público, los invierte y pagan a los ahorristas una compensación llamada interés o dividendo.

El primer banco de Ahorros se inició en Escocia en 1810, y como ya vimos en el capítulo de historia, en 1817 el parlamento inglés promulgó regulaciones para prevenir y eliminar las prácticas incorrectas. Los Estados Unidos disfrutaron de los servicios de un banco mutuo de ahorros en 1816, Filadelfia fue el lugar donde se asentó la organización pionera y Boston tuvo enseguida uno de esos bancos. Poco después los bancos mutuos de ahorros se extendieron por el Nordeste.

Las condiciones esenciales para el desarrollo de un banco mutuo de ahorros, son la industrialización, con su concentración de asalariados pequeños en busca de una salida y lugar seguro para sus modestos ahorros; y los banqueros y empresarios de mente cívicamente conciente, dispuestos a hacerse cargo de la tarea de invertir y supervisar el uso de esos fondos.

Los bancos mutuos de ahorros se organizan y operan bajo una legislación estatal específica, que ha circunscrito estrictamente las actividades de los bancos mutuos de ahorro, pues su objetivo es la solidez financiera y la seguridad.

El banco mutuo de ahorros está dirigido por una junta de directores, formada originalmente por los organizadores, o personas seleccionadas por ellos.

Las leyes estatales regulan los depósitos en beneficio del depositante modesto y para reducir al mínimo las dificultades provenientes de las fuer-

tes extracciones de los depositantes grandes, el estado de New York limita a \$ 7,500.00 dólares, los depósitos de un individuo en un banco determinado.

Los depositantes de los banco de ahorros son los que ahorran para un fin cercano determinado, y los que ahorran para los días malos, por ejemplo; para el Club de Vacaciones, ahorros escolares, etc.

Los dividendos se reciben trimestralmente, los bancos de ahorros no emiten acciones, sus depositantes dueños reciben los dividendos, que dependen de los ingresos del banco, de la política administrativa y de las reglas dictadas por las autoridades supervisoras.

Los bancos mutuos de ahorros pueden colocar sus fondos a trabajar solamente en valores y activos incluidos en la "lista legal" preparada por el estado en que operan o por la agencia bancaria que los supervisa.

A continuación paso a proporcionar la estructura de una unión de crédito en el Canadá:

ORGANIGRAMA

COMITE SUPERVISOR: Inspectores de libros y procedimientos de operación.

MIEMBROS

Numero de miembros o de-
o de ser miembros, pue-
er todos aquellos que lle-
los requisitos, y muchos
can esposos, niños miem-
pueden votar, asistir a
untas que hay.

COMITE DE CREDITO: tienen que apro-
bar las solicitudes de crédito.

COMITE DE EDUCACION: únicamente ex-
plican los servicios.

PO DE DIRECTORES:
ernan la Unión.

PRESIDENTE

Preside sobre los di-
rectores y pasa re-
portes a los miem-
bros.

VICE PRESI- DENTE

Actúa cuando no
hay presidente.

TESORERO

Es el responsable
de archivo y opera-
ciones diarias.

SECRETARIO

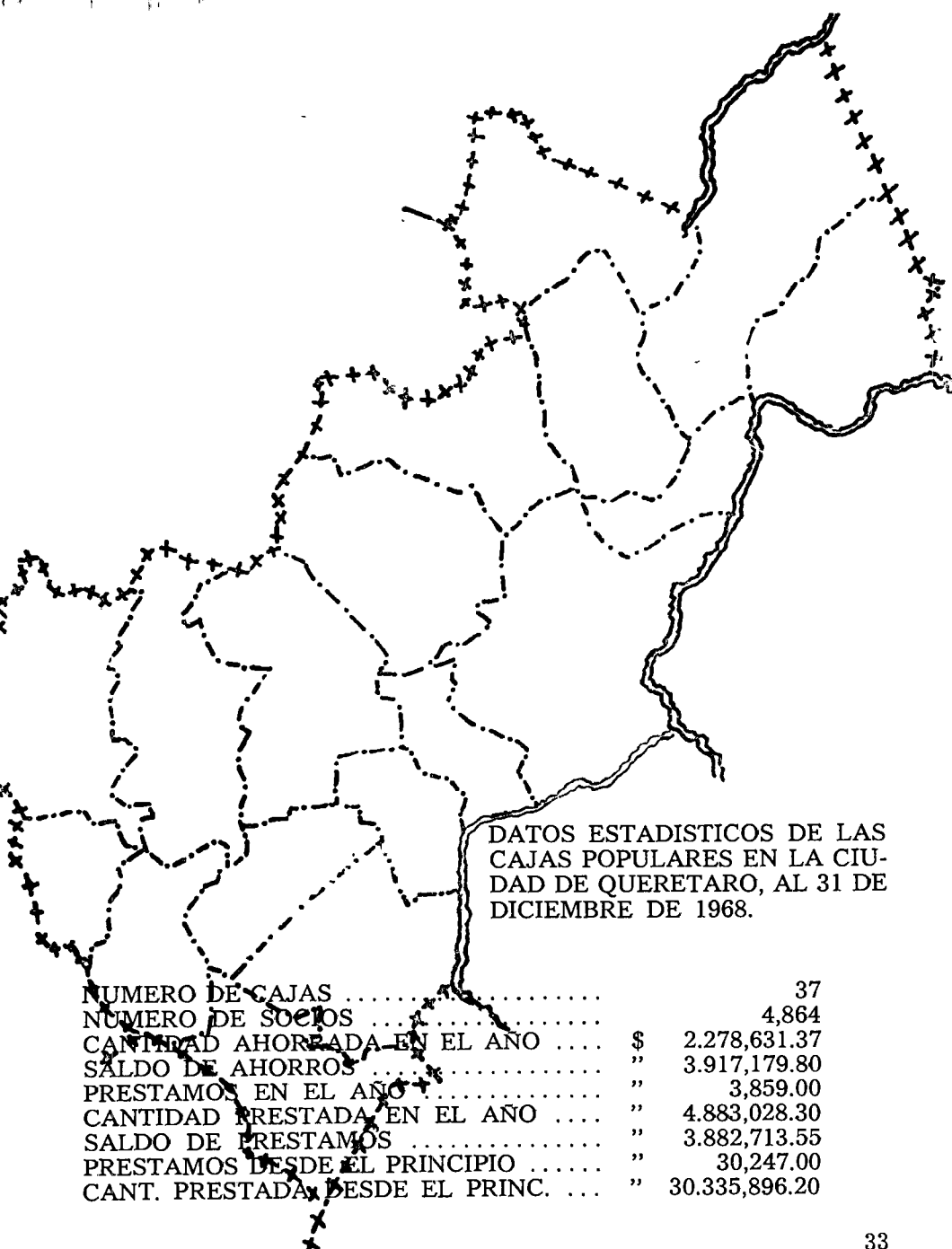
Guarda notas sobre
las juntas.

EMPLEADOS:

Incluye gerente, ofi-
cinistas y mozos.

El esquema anterior es sacado de la revista Internacional Credit Union Yearbook 1968, al igual que los datos estadísticos mundiales, que para darnos una idea de la proporción mundial que alcanzan esta clase de organizaciones:

EN TODO EL MUNDO	FIN DE 1967
Número de uniones de crédito	53,059
Número de miembros	33.388,102
Ahorros	\$ 14,646.598,490
Préstamos	" 12,656.301,601
Reservas	" 959.517,784
Total de fondos	" 16,847.770,563
ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.	FIN DE 1967
Número de uniones de crédito	23,207
Número de miembros	19.070,105
Ahorros	\$ 11,143.102,256
Préstamos	" 9,910.093,092
Reservas	" 768.947,885
Total de fondos	" 12,748.994,331
CANADA	FIN DE 1967
Número de Uniones de Crédito	4,760
Número de miembros	4.763,357
Ahorros	\$ 3,016.289,368
Préstamos	" 2,245.526,593
Reservas	" 148.567,450
Total de fondos	" 3,366.631,620
AMERICA LATINA	FIN DE 1967
Número de Uniones de Crédito	4,103
Número de miembros	2.327,148
Ahorros	\$ 111.862,661
Préstamos	" 106.061,202
Reserva	" 2.433,785
Total de fondos	" 230.682,140
OTROS PAISES	FIN DE 1967
Número de Uniones de Crédito	20,989
Número de miembros	7.227,492
Ahorros	\$ 375.344,205
Préstamos	" 394.620,714
Reserva	" 39.568,664
Total de fondos	" 501.422,272
	(FIN DE 1967)



DATOS ESTADISTICOS DE LAS CAJAS POPULARES EN LA CIUDAD DE QUERETARO, AL 31 DE DICIEMBRE DE 1968.

NUMERO DE CAJAS		37
NUMERO DE SOCIOS		4,864
CANTIDAD AHORRADA EN EL AÑO	\$	2.278,631.37
SALDO DE AHORROS	"	3.917,179.80
PRESTAMOS EN EL AÑO	"	3,859.00
CANTIDAD PRESTADA EN EL AÑO	"	4.883,028.30
SALDO DE PRESTAMOS	"	3.882,713.55
PRESTAMOS DESDE EL PRINCIPIO	"	30,247.00
CANT. PRESTADA DESDE EL PRINC.	"	30.335,896.20

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS ESTATUTOS DE LAS "CAJAS POPULARES"

Brevemente analizaré a continuación los estatutos de las "Cajas Populares", para darnos mejor idea de su formación y cómo funcionan.

El Artículo 1o. de los estatutos, reconoce a las "Cajas Populares" como **SOCIEDADES COOPERATIVAS**, las que ya estudiamos en los capítulos anteriores.

CAPITAL VARIABLE: De lo dicho al hablar de las diversas clases de cooperativas resulta claramente que la variabilidad del capital, que en las otras especies o tipo de sociedades es una simple modalidad, es de la esencia de las cooperativas. En efecto, en las cooperativas debe permanecer siempre abierta la puerta para que los socios que no deseen seguir trabajando en ellas, si se trata de una cooperativa de producción, y para los que no puedan o no quieran seguir celebrando negocios con la sociedad, si se trata de una cooperativa de consumo, puedan retirarse, sin que ello cause trastornos a la empresa que ha de continuar su marcha con entera indiferencia a la salida del socio. Por otra parte, también debe dejarse abierta la puerta para que ingresen a la cooperativa todas aquellas personas que lleguen a encontrarse en situación tal que satisfagan todos los requisitos de ingreso, bien porque presten sus servicios a la propia cooperativa, bien porque experimenta la necesidad de obtener los bienes o servicios de la propia cooperativa, y se encuentra en la condición económica, social y jurídica de los miembros de ella. La fácil salida y entrada de socios sólo es posible mediante la organización de la sociedad como de capital variable, y por ello acertadamente exige la Ley Art. 1o. Fracs. III y IV de la Ley de Soc. Cooperativas, que éstas se organicen como sociedades de capital variable.

RESPONSABILIDAD LIMITADA: Dos notas esenciales caracterizan a la sociedad de responsabilidad limitada:

- a) Que todos los socios responden de las obligaciones sociales sólo de un modo limitado;

b) Que el conjunto de derechos de cada socio constituya una parte social, y no una acción.

SU FIN ES OBTENER PRESTAMOS CON INTERES: Requisito de toda Sociedad es un fin común, que tiene como consecuencia, reconocer la personalidad social, cuyos elementos son: un nombre, un domicilio, un capital y una nacionalidad, requisitos todos que tienen las "Cajas Populares". Es indispensable para la existencia de la sociedad el objeto social.

El fin de obtener préstamos con intereses, son operaciones que realizan las Instituciones y Depósitos de Crédito "BANCOS" como ya vimos al ver el Crédito y los Depósitos Bancarios.

DEBERA DE TENER UN NOMBRE: El nombre de la sociedad puede formarse con el de uno o varios socios, y entonces es una razón social o libremente, y entonces es una denominación. En algunas clases de sociedades es forzoso el empleo de una razón social, como en la colectiva, y comanditas simples; en algunas el de una denominación como las anónimas o cooperativas; otras, por último, pueden optar por el empleo de una razón social o de una denominación, como las limitadas, comanditas por acciones.

NO PODRA EXTRALIMITARSE DE LOS FINES SOCIALES: La aplicación del Art. 26 del C.C. lleva a la conclusión de que las "personas morales tienen capacidad sólo para la realización de su objeto, de tal modo que no la tendría para realizar operaciones que no puedan considerarse comprendidas dentro del mismo. Una sociedad anónima habitualmente sólo podrá realizar operaciones propias del objeto que persigue pero incidentalmente podrá realizarlas como medio para la consecución del objeto perseguido.

1.º CONCEDEN VENTAJAS A SUS INICIADORES: Los fundadores de una S. A. realizan, antes de constituirla, trabajos que van a ser aprovechados por la compañía que se crea, y que puede tener para ellos un efectivo valor. Independientemente de que los fundadores tengan el carácter de socios, y como tales participen en las utilidades de la compañía, puede ser justo concederles una remuneración por las labores desarrolladas para la creación del ente social. La experiencia ha demostrado que tal posibilidad puede conducir a abusos y a que los fundadores aprovechando la ignorancia o la ilusión de los socios, obtengan que se les conceda una remuneración tal que haga poco lucrativa la inversión de los accionistas. Para proteger los intereses de los socios, sin desconocer tampoco el legítimo interés de los fundadores la Ley ha establecido, con carácter imperativo, que los beneficios concedidos a éstos no han de afectar al capital social, sino que se cubrirán únicamente con las utilidades, siempre que se pague previamente un dividendo no menor del cinco por ciento sobre el valor exhibido de las acciones, y la participación que se concederá no excederá del diez por ciento de las utilidades anuales, no podrá

abarcar un período mayor de diez años.

Tratándose de las "Cajas Populares" no podrá distinguir a ninguno de los socios, por ningún concepto, ya que se rompería el principio de igualdad que las rige y que estudiamos en el primer capítulo de este trabajo.

EL EJERCICIO SOCIAL SERA ANUAL: Esta obligación para los comerciantes, la marca el Código de Comercio en su Artículo 38.

Especial importancia concede la Ley a la obligación que tienen los administradores de presentar anualmente a la asamblea de accionistas el resultado de su gestión por medio de un balance, documento contable que refleja el estado económico de una negociación en un momento determinado, para lo cual se enumeran en él los diversos elementos que constituyen su activo, y su pasivo; y la diferencia entre ambos, como hemos indicado en diversas ocasiones, forma el capital contable, integrado a la vez por el capital social, la reserva legal y las estatutarias, las utilidades acumuladas en los años anteriores y las obtenidas en el ejercicio anterior al balance.

LA DIRECCION, ADMINISTRACION y VIGILANCIA ESTARA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS: A la asamblea general de socios, que es órgano supremo de la sociedad, corresponde:

- a) Modificar las bases constitutivas, Fracc. II y IV del Art. 23 de L.S.M.
- b) Resolver sobre el ingreso y separación de los socios, Fracción I del Art. 23.
- c) Establecer y modificar los sistemas de producción, trabajo, distribución, ventas, Fracc. III del Art. 23 L.S.M.
- d) Designar los otros órganos sociales, Fracc. V del Art. 23.
- e) Aplicar sanciones a los socios, etc.

CONSEJO DE ADMINISTRACION: Pueden distinguirse las facultades de representación de los administradores. En las primeras entran todos los actos materiales necesarios para la realización de los fines sociales, e incluso la decisión de los actos jurídicos que para tales efectos han de celebrarse. Las facultades de representación implican la posibilidad de celebrar negocios jurídicos cuyos efectos sean imputables a la sociedad. Como dice Garriegues, las primeras se refieren al aspecto interno y de la administración; las segundas a su aspecto externo.

COMITE DE CREDITO: Esta nota distingue a las Sociedades Cooperativas de Crédito de todas las demás, ya que en ninguna otra encontramos tal comité, sin embargo existe en las Instituciones de Crédito un personal especializado que determina a quien en un momento dado se le otorga el crédito o se le deja de otorgar, también ya estudiamos con antelación qué se entiende por crédito.

COMITE DE VIGILANCIA: Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes, Art. 47 LSM. S.C.

PODRAN SER SOCIOS PERSONAS FISICAS Y MORALES. Art. 6o. de la LSM, Frac. I.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS: Esto es lo que forma el estado o calidad del socio, sustancialmente, las obligaciones de los socios consisten en aportar los medios necesarios para la realización del fin común.

Las aportaciones pueden ser de dos clases que dan lugar a otras tantas de socios: aportaciones de industria, realizadas por los socios industriales y aportaciones de capital, por los socios capitalistas.

El Art. 2688 de C.C. dice que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común.

El socio industrial contrae una obligación de hacer, y el socio capitalista una obligación de dar.

CAPITAL OCIAL: El patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones: se forma inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios.

No debe, en modo alguno, confundirse el patrimonio de la sociedad con el capital social, aunque originalmente coincidan, el capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. Por tanto, permanece invariable, mientras no cambie el número de puestos de socios o no se altere el monto de las obligaciones a cargo de ellos. Por lo contrario, el patrimonio social está cambiando continuamente; sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad aumenta cuando sus negocios son prósperos, o se menoscaba en caso contrario.

PARTES SOCIALES: establecen los estatutos que nunca podrán ser menos de \$ 50.00 cincuenta pesos.

DEPOSITOS A PLAZO FIJO: Los clasifica Rodríguez y Rodríguez como la clase de depósitos irregulares. Art. 267 y 276 de la Ley de Tit. y Op. de Cred.. esta operación es de las que se le autorizan a las Instituciones y Depósitos de Crédito.

CUENTAS CORRIENTES: Esta actividad también es de las Instituciones y depósitos de Crédito, máxime que operan igual, en el sentido de que las cuentas corrientes no perciben ningún interés.

LIBRETA PERSONAL: La usan para apuntar los cargos y los abonos, que en las cuentas se hace, al igual que en los bancos, en el sistema de ahorro, y en la cuenta de cheques antiguamente.

FONDO DE RESERVA: El legislador no solamente ha procurado que no disminuya el capital social, sino que ha buscado con títulos accesorios, los cupones, que deben llevar adheridas las acciones, y que también pueden tener los certificados provisionales, Art. 127 S.A.

DISOLUCION VOLUNTARIA DE LA SOCIEDAD: "Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios.
- II. Por la disminución del número de socios a menos de diez.
- III. Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad.
- IV. Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones.
- V. Por cancelación que haga la Secretaría de Economía. Art. 46 y 47 LSC.

La comisión liquidadora presentará al juez un proyecto de liquidación, para cuya aprobación se oirá al Ministerio Público, en donde deberá de establecerse, como es obvio, el reembolso de todos los acreedores sociales reconocidos, con la facultad para los que no lo sean de reclamar el reconocimiento de su crédito en la vía sumaria. Una vez cubiertas las deudas sociales, se entregarán la reserva originaria y la previsión social, que conforme al artículo 39 de la Ley son irrepartibles. Posteriormente se cancelará la inscripción de la cooperativa en el Registro Cooperativo Nacional, y se publicará en el diario Oficial.

En las Cajas Populares, se hará ante la Confederación Nacional de Cajas Populares, por no estar éstas autorizadas por la Ley y por ser el órgano supremo dentro de dicha organización.

Brevemente he analizado comparativamente con las disposiciones generales de Sociedades Mercantiles las cajas Populares, y podemos encontrar, que en ningún punto están discordes con la Ley.

ESTATUTOS DE LAS CAJAS POPULARES

CAPITULO I

LA NATURALEZA FINES Y CONSTITUCION

Art. 1.—Las cajas populares son sociedades cooperativas de capital variable y responsabilidad, en la cual sus miembros, unidos por un vínculo común natural, profesional o local, se agrupan para ahorrar en común y para obtener préstamos a un interés razonable, en las condiciones establecidas por estos Estatutos.

Art. 2.—Cada caja popular deberá adoptar un nombre con el cual se identifique con su comunidad.

Art. 3.—Los fines generales de las cajas populares son:

a) Fomentar, estimular y sistematizar el ahorro popular.

b) Otorgar préstamos a los socios;

c) Impulsar el trabajo productivo, aumentar el poder adquisitivo de los socios y entrenarlos en los métodos de negocios; suprimir la usura; capacitarlos para el disfrute de una vida independiente y hacerlos apreciar el valor educativo de la cooperativa.

d) Integrar la Federación de cajas populares del Estado en que se encuentra, con el fin de ayudarse en la solución de sus problemas específicos.

Art. 4.—El emblema de las cajas populares, será el escudo internacional del cooperativismo, que consiste en dos pinitos de color verde, sobre un fondo amarillo oro, encerrado por un círculo verde, y al centro, superpuesto sobre los pinos, el indito mexicano que lleva en sus brazos un cochinillo rojo. Circundando todo esto será el lema del Movimiento: "POR UN CAPITAL EN MANOS DEL PUEBLO" y en el mismo rojo y abajo de los dos pinitos, dividiendo el lema, las inscripciones "Ahorro y Crédito".

Art. 5.—En las cajas populares no podrá concederse ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores o directores, ni exigirse que los socios de nuevo ingreso, contraigan cualquier obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad.

Art. 6.—Las cajas populares no deberán desarrollar actividades distintas a las que se refiere el artículo 3 de estos estatutos.

Art. 7.—El primer ejercicio social empezará a contarse a partir de la Asamblea Constitutiva y concluirá el día 31 de diciembre siguiente. Los demás ejercicios se registrarán por el año civil.

Art. 8.—Las operaciones de las cajas populares se ceñirán a lo preceptuado por estos Estatutos y por el Reglamento Interno de la caja popular, tomando del reglamento modelo autorizado por la Federación de Cajas Populares en cada Estado.

Art. 9.—El fiel cumplimiento de estos Estatutos, así como la dirección, administración y vigilancia de las cajas populares, estarán a cargo de:

- a) La Asamblea General de socios;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Comité de Crédito.
- d) El Comité de Vigilancia.

CAPITULO II

LOS SOCIOS

Art. 10.—Podrán ser socios de las cajas populares las personas físicas (hombres o mujeres mayores de 18 años), y las personas morales (sociedades o asociaciones).

A) Las personas físicas deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Honradez, espíritu de trabajo y goce pleno de los derechos civiles;
- b) Pertener al territorio o grupo profesional que vaya a servir la caja popular;
- c) Prometer cumplir estos Estatutos, el Reglamento Interno y los acuerdos tomados por las Asambleas Generales.

B) Bajo la aprobación del Consejo de Administración, las cajas populares podrán aceptar los ahorros de menores de edad, cuando acepten depositarlos bajo tutela. En todo caso nunca serán sujetos de crédito.

C) Cuando un menor haya quedado como beneficiario de un socio, su parte social quedará al resguardo de la caja popular y sólo se entregará al albacea, cuando así lo acuerde o mande la autoridad judicial competente, quedando a salvo la responsabilidad de la caja popular.

D) Respecto de sociedades o asociaciones, éstas deberán ser instituciones similares a la caja popular por su espíritu y afinidad.

Art. 11.—Para ingresar a una caja popular, el solicitante deberá ser presentado por un socio al menos y firmará, además, una “solicitud de admisión”. El solicitante será declarado socio una vez que el Consejo de Administración apruebe su solicitud; pero la aprobación definitiva será competencia de la próxima Asamblea General.

Art. 12.—Para que un socio goce plenamente de sus derechos, deberá:

- a) Haber pagado la cuota de inscripción que fije el Reglamento Interno.
- b) Haber ahorrado ya por lo menos el valor de una parte social.

Art. 13.—Son derechos de los socios:

- a) Depositar en la caja popular su dinero ya sea en forma de:

Ahorros.

Depósitos a Plazo Fijo.

Cuentas corrientes;

- b) Obtener préstamos en las condiciones determinadas por estos estatutos;

- c) Retirarse de la caja libremente, con tal de que al momento no deba algún préstamo, ni sea fiador con sus ahorros de alguien, a menos que el Consejo de Administración lo libere de esta responsabilidad. En ese caso el Consejo dispondrá, si es necesario, de hasta 30 (treinta días para devolver el total de los ahorros;

- d) Hacer retiros de sus ahorros, a no ser que el socio haya aceptado ante el Comité de Crédito que sean garantía explícita de un préstamo;

- e) Ser fiador de otro socio;

- f) Tener voz y voto en las Asambleas Generales y ser elegible para cualquier cargo.

Art. 14.—Un socio que retire todos sus ahorros deja de considerarse como socio.

Art. 15.—Son obligaciones de los socios:

- a) Cumplir fielmente estos Estatutos y el Reglamento Interno;

- b) Ahorrar al menos un 5% (cinco por ciento) de su ingreso ordinario, hasta completar la cantidad mínima fijada por el Reglamento Interno;

- c) Asistir y participar en las Asambleas Generales.

- d) Interesarse por conocer el funcionamiento de su caja popular y la marcha de sus negocios.

Art. 16.—El socio que injustificadamente haya dejado de ahorrar por un período mayor que el señalado por el Reglamento Interno, será excluido de la caja popular, previo acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 17.—El socio que deje definitivamente la circunscripción de su caja popular, podrá conservar en ella sus ahorros, pero no será elegible para cargo alguno, ni podrá obtener un préstamo cuyo valor exceda al monto de sus ahorros y depósitos.

Art. 18.—Se consideran causas suficientes para expulsar de una caja popular a uno de sus miembros por:

a) Su renuncia, negligencia o incapacidad para cubrir los compromisos contraídos;

b) El haber faltado grave y públicamente a alguno de los requisitos que debe reunir el socio, al tenor del artículo 10 de estos Estatutos;

c) El negarse a cumplir los Estatutos y el Reglamento Interno de la caja popular.

d) El haber engañado o haber intentado engañar a la sociedad con relación a algún préstamo.

Art. 19.—Para expulsar de una caja popular a un miembro que al tenor del artículo anterior lo merezca, será necesaria una mayoría de votos de las 2/3 (dos terceras partes) de los miembros presentes en una Asamblea General convocada especialmente; pero antes de decretar la expulsión, deberá escucharse a dicho socio.

Art. 20.—Los socios que se retiren voluntariamente o sean expulsados de su caja popular, tendrán derecho, según el orden de salida, a que se les reintegre todos los haberes que tengan en ella, después de haberles deducido todo lo que deban.

Art. 21.—Ni la expulsión ni el retiro voluntario, librarán al socio de sus compromisos con su caja popular.

Art. 22.—Todos los socios que tengan algún cargo en su caja o trabajen de alguna manera en su administración, deberán guardar confidencialmente todos los datos y operaciones de los socios.

CAPITULO III

DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 23.—El capital social de una caja popular estará constituido por los ahorros de los socios, por los intereses ganados por los dividendos no pagados, por los fondos de reserva y por las cuotas de inscripción.

Art. 24.—Los ahorros de los socios se dividirán en porciones, que se de-

nominarán partes sociales, con el fin de sistematizar el ahorro y facilitar los dividendos.

Art. 25.—El valor de una parte social será fijado por la Asamblea General, atendiendo a las condiciones económicas generales de los socios, pero nunca será menor de \$ 50.00 (cincuenta pesos).

Art. 26.—La primera parte social podrá ser pagada totalmente el día de la inscripción o podrá cubrirse en no más de dos abonos.

Art. 27.—Cada caja popular deberá llevar un expediente y un registro de sus miembros, de sus ahorros y de toda transacción.

CAPITULO IV

DE LOS DEPOSITOS A PLAZO FIJO Y DE LAS CUENTAS CORRIENTES

Art. 28.—Los depósitos a plazo fijo podrán ser desde \$ 500.00 (quinientos pesos) y por un plazo no inferior a los 6 (seis) meses. Causarán un interés no menor del 5% (cinco por ciento) anual y se basarán en el principio de a “mayor plazo, mayor interés”. (Ver Art. 91).

Art. 29.—Las cuentas corrientes o depósitos irregulares, podrán ser entregadas por el socio en su caja, en cualquier momento y cantidad y retiradas libremente a la vista, pero no percibirán ningún interés. (Ver Art. 91).

CAPITULO V

DE LA LIBRETA PERSONAL

Art. 30.—Toda cantidad que el socio entregue o reciba de su caja popular por cualquier concepto: ahorros, depósitos a plazo fijo o cuentas corrientes, será anotada en su libreta personal, la cual deberá ir autenticada con las iniciales del Gerente o de la persona autorizada, que haya entregado o recibido el dinero a nombre de la caja popular.

Art. 31.—No se recibirá ni entregará ninguna cantidad al socio, si no presenta su libreta personal, la cual no podrá ser transferida ni endosable.

Art. 32.—La libreta personal será propiedad de la caja popular, la cual la canjeará gratuitamente cuando sea usada en su totalidad. En caso de pérdida o robo, el socio deberá notificarlo de inmediato al Gerente, quien le extenderá un duplicado, cuyo costo deberá cubrir.

CAPITULO VI

DE LOS PRÉSTAMOS

Art. 33.—Las cajas populares podrán hacer préstamos UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A SUS MIEMBROS.

Art. 34.—NO SE HARA PRESTAMOS A NADIE, SI NO ES PARA ALGUN FIN PRODUCTIVO O DE PREVISION.

Art. 35.—Cuando una sociedad, miembro de la caja popular, sea la que solicita el préstamo, el Comité de Crédito y el Consejo de Administración, harán un estudio de la situación financiera de dicha institución y considerarán su solvencia; pero en todo caso no podrán prestarle una cantidad mayor del capital pagado de dicha institución.

Art. 36.—Se requiere la aprobación de la mayoría de los integrantes del Consejo de Administración y de los Comités de Crédito y Vigilancia, reunidos en junta especial, para que un miembro de esos organismos pueda recibir un préstamo que exceda de la cantidad que tenga en la caja popular por concepto de ahorros y depósitos.

Art. 37.—Ningún miembro del Consejo de Administración o de los Comités de Crédito o Vigilancia, podrá actuar como fiador responsable de algún prestatario en las cajas populares, si el monto de sus ahorros no alcanza a garantizar el préstamo solicitado, lo cual no implica necesariamente congelar los ahorros del dirigente, a juicio del Comité de Crédito.

Art. 38.—El interés que se ha de pagar sobre los préstamos, será determinado de tiempo en tiempo por el Consejo de Administración, pero dicha determinación en ningún caso deberá exceder del 1 1/2% (uno y medio por ciento) mensual, sobre saldos insolutos vencidos.

Art. 39.—Para obtener algún préstamo, el socio deberá llenar y firmar una solicitud de préstamo, según formulario aprobado por la Confederación Mexicana de Cajas Populares, la cual, aprobada o no, será archivada en el expediente personal del socio.

Art. 40.—El Reglamento Interno de cada caja popular establecerá un "préstamo de confianza" por una cantidad no mayor de \$ 500.00 (Quientos pesos), el cual se podrá otorgar con la sola firma del prestatario; pero para préstamos que excedan de dicha cantidad, el Comité de Crédito deberá exigir una garantía suficiente debiendo preferirse los préstamos garantizados por otro socio. No podrán aceptarse las garantías consistentes en el depósito o "empeño" de bienes muebles.

Art. 41.—El Consejo de Administración, a recomendación del Comité de Crédito, designará una o más personas para que actúen como oficiales de préstamo, los cuales podrán autorizar préstamos hasta por la cantidad

que fije el Reglamento Interno, sin necesidad de que se reúna el Comité de Crédito, pero actuando bajo su dependencia. De esas concesiones informarán por lo menos cada ocho días a este Comité.

Art. 42.—Deberá rechazarse una solicitud de préstamo en los siguientes casos:

- a) Si el negocio ha dejado definitivamente la circunscripción de su caja popular;
- b) Si no ha abonado nada del préstamo anterior.
- c) Si se ha retrasado injustificadamente en cubrir los abonos de un préstamo en curso.

Art. 43.—Un prestatario podrá pagar su préstamo todo o en partes antes del tiempo establecido, en cualquier día hábil.

Art. 44.—El deudor que no liquide el préstamo en la fecha convenida, pagará un interés moratorio del 0.5% (Medio por ciento) mensual sobre el saldo del préstamo, hasta que sea pagado, o bien que el prestatario celebre un "contrato de refrendo" con la caja. Este recargo será independiente de los intereses ordinarios, pero el Consejo de Administración, por causas graves, podrá excusar al socio de esta sanción.

Art. 45.—El control de los préstamos efectuados estará a cargo del Consejo de Administración, el cual tomará las providencias que juzgue conveniente para asegurar su pago.

CAPITULO VII

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 46.—La Asamblea General de socios es la máxima autoridad de la caja popular; sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se tomen conforme a las prescripciones de estos Estatutos.

Art. 47.—La Asamblea General tomará conocimiento y resolverá los asuntos y problemas de mayor trascendencia para la sociedad y establecerá las normas generales que rijan el funcionamiento de las cajas populares, sin contrariar los presentes Estatutos. En especial deberá tomar resolución sobre:

- a) Aceptación en última instancia y exclusión de miembros.
- b) Elección y destitución de dirigentes;
- c) Asociación y separación de la Federación;
- d) Aprobación y modificación del Reglamento Interno;

- e) Sanción a los informes de los funcionarios;
- f) Determinación del quórum de las asambleas;
- g) Autorizar el monto de las partes sociales obligatorias.
- h) Aprobación de presupuestos;
- i) Acuerdo de préstamos e inversiones;
- j) Adquisición y enagenación de bienes;
- k) Distribución de excedentes;
- l) Liquidación de la caja popular,

m) Todo otro asunto que no esté normado por estos Estatutos o el Reglamento Interno, y que de alguna manera comprometa a la caja popular o que recomiende el Consejo de Administración.

Art. 48.—La Asamblea General ordinaria de las cajas populares, se efectuará dentro de los 50 (cincuenta) días siguientes al cierre del ejercicio social. Toda asamblea que se celebre se denominará "extraordinaria". El Consejo de Administración puede convocar a Asamblea General Extraordinaria a su arbitrio, y debe convocar a ella ya sea a petición del Comité de Vigilancia, ya sea por la demanda escrita de 10 (diez) socios por lo menos. El fin de la Asamblea Extraordinaria deberá indicarse en la convocatoria y en la Asamblea no se deberá tratar sino el asunto así indicado.

Art. 49.—El Secretario del Consejo de Administración, convocará a las Asambleas al menos con 15 (quince) días de anticipación. Dicha convocatoria en la que se incluirá el "orden del día", la hará por medio de un anuncio que deberá fijarse en un lugar visible de la oficina de la caja popular, y por medio de un citatorio que entregará personalmente o mandará por correo a cada uno de los miembros.

Art. 50.—En cada Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, a cada socio corresponderá una sola voz y un solo voto, cualquiera que sea el número de "partes sociales" que posean. No se aceptará la voz ni el voto por delegación. Las personas morales votarán a través de un representante debidamente autorizado.

Art. 51.—El quórum de las Asambleas, ordinarias o extraordinarias, estará formado por no menos de un 33% (treinta y tres por ciento) de los socios de la caja popular. Si no hubiese quórum, la Asamblea será pospuesta para no antes de 8 (ocho) días ni más de 15 (quince) días de anticipación, de la manera anteriormente presentada. (Ver Art. 49). Las decisiones de esta Asamblea pospuesta serán válidas, independientemente del número de los asistentes.

Art. 52.—Los socios que injustificadamente no se presenten a la Asamblea, serán sancionados con la cantidad equivalente a un día de salario,

tomando como base el salario mínimo que rija en la zona económica, donde se halle la caja popular. Tal cantidad será deducible de sus ahorros y no ingresará a la caja popular sino que deberá enviarse a la Federación para incrementar su presupuesto.

Art. 53.—El “orden del día” de las Asambleas Generales ordinarias será el siguiente:

- A) Comprobación del quórum;
- B) Aprobación de nuevos socios;
- C) Lectura y aprobación del acta de la Asamblea anterior y de las Asambleas Extraordinarias habidas durante el año;
- D) Lectura de informes:
 - a) Consejo de Administración.
 - b) Gerente.
 - c) Comité de Crédito.
 - d) Comité de Vigilancia.
- E) Aprobación del presupuesto;
- F) Estudio y aprobación de la moción sobre Distribución de Excedentes;
- G) Asuntos nuevos, materia de la Asamblea (ver Art. 47), que hayan sido dados a conocer a los socios al menos con 30 (treinta) días de anticipación;
- H) Elecciones;
- I) Clausura.

No se deberá tratar ningún asunto que no se haya programado previamente. “Asuntos Generales”. “Varios” o indicación análoga no podrán formar parte del programa.

Art. 54.—Todas las elecciones deberán hacerse por escrutinio.

Art. 55.—En la primera Asamblea General, y cuando sea necesario en las siguientes, los miembros decidirán con qué persona o con qué institución se depositarán los fondos de las cajas populares, cuando no haya un banco suficientemente accesible. (Véase Art. 56)

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 56.—El Consejo de Administración tendrá la dirección General y el control de los negocios en las cajas populares. En especial:

a) Decidirá sobre las solicitudes de admisión de los socios y ejecutará su expulsión decidida por la Asamblea General; (véase Art. 47, a).

b) Determinará el tipo de interés sobre los préstamos de acuerdo con la justicia, el uso y los presentes Estatutos, (Art. 38) y determinará el porcentaje de interés sobre los depósitos (Ver Art. 28 y 89);

c) Fijará y cubrirá el monto de la fianza que mediante póliza de seguro, habrá de adquirir para los directivos y empleados que habitualmente manejen dinero;

d) Recomendará el porcentaje de dividendos que convenga declarar en la Asamblea General (Véase Arts. 47. k, y 53,f);

e) Dará a conocer a los miembros las enmiendas a éstos Estatutos;

f) Nombrará un Gerente al que normará sus derechos y deberes, el cual no podrá ser integrante de ningún cuerpo directivo de la caja. También podrá emplear los servicios de las personas que juzgue necesarias y determinará sus salarios y atribuciones;

g) Nombrará una o más personas que actuarán como oficiales de préstamos, los cuales actuarán de acuerdo a las normas contenidas en el Reglamento Interno;

h) En caso de ausencia o inhabilidad temporal de uno de sus miembros, podrá designar a cualquier socio para que lo sustituya;

i) Determinará de tiempo en tiempo el préstamo máximo que, con garantía o sin ella, se podrá hacer a un miembro;

j) Autorizará y supervisará los gastos y toda clase de inversión de dinero que juzgue necesario y que este de acuerdo a estos Estatutos;

k) Designará el banco o bancos en los que se depositarán los fondos de la caja popular; pero en caso de que haya uno accesible, será la Asamblea General la que determine con que persona o en qué institución se depositará el capital (Véase Art. 55);

l) Elaborará el Reglamento Interno de la caja, de acuerdo con el reglamento modelo aprobado por la Federación y lo sujetará a la aprobación de la Asamblea General (Ver Art. 47 d);

m) Citará a Asamblea General extraordinaria en los casos previstos por estos Estatutos. (Véase Art. 48);

n) Designará el Comité de Educación y le autorizará sus programas y presupuestos.

Art. 57.—El Consejo de Administración se integrará con un número impar de miembros, no menor de 7 (siete) ni mayor de 11 (once), quienes serán elegidos por la Asamblea General para un período de 3 años; pero

se renovará cada año una tercera parte de sus miembros, con el fin de establecer un sistema cíclico de elección.

Art. 58.—Toda vacante que se produzca en el Consejo de Administración y en el Comité de Crédito, entre dos Asambleas anuales, será cubierta con la persona que elija por mayoría de votos el Consejo de Administración; pero el miembro así escogido ocupará su cargo solamente hasta la próxima Asamblea General, en el cual se elige el sustituto.

Art. 59.—El Consejo de Administración celebrará su primera junta ordinaria dentro de los 15 (quince) días siguientes a la Asamblea General y tendrá sus juntas cada mes en la fecha que se determine en el Reglamento Interno. Durante ella deberá admitir a los integrantes del Comité de Vigilancia de la caja, los cuales podrán tener derecho de voz cuando sean consultados, pero no de voto. El Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente, podrá citar al Consejo a junta extraordinaria, por moción propia o cuando así lo pidan por escrito 4 (cuatro) miembros del Consejo.

Art. 60.—Si un miembro del Consejo de Administración, del Comité de Crédito o de cualquier otro Comité nombrado por aquél, dejare de asistir a las juntas por tres veces consecutivas, sin causa justificada para ello, o de alguna manera no cumpliera con las funciones que tenga encomendadas, el Consejo de Administración podrá declarar vacante el cargo que corresponda y procederá a cubrirlo como lo establece el artículo 58 de estos Estatutos.

Art. 61.—Entre los integrantes del Consejo de Administración, se distribuirán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. Las demás personas recibirán el nombre de Consejeros y no podrán formar parte de la gerencia. El Gerente será miembro ex-oficio del Consejo y deberá concurrir a las juntas, pero no tendrá derecho a voto.

Art. 62.—Los Cargos a que se refiere el artículo anterior, serán distribuidos por el Consejo de Administración entre sus miembros en su primera junta ordinaria, (véase Art. 59) y permanecerán en su función, hasta la elección y toma de posesión de sus respectivos sucesores, los cuales se darán por recibidos a su entera satisfacción.

Art. 63.—Serán atribuciones del Presidente del Consejo de Administración:

a) Presidir todas las reuniones del Consejo y las Asambleas Generales de la caja popular.

b) Tener una de las firmas de la cuenta de la caja popular (véase Art. 70 h);

c) Cumplir con todos los deberes que pertenecen por costumbre a todo presidente de una directiva, y desempeñar los cometidos que el Consejo de Administración le señale, siempre que no estén en oposición con los presentes Estatutos.

Art. 64.—El Vicepresidente suplirá las ausencias temporales del Presidente y asumirá la presidencia cuando se declare vacante, debiendo fungir solamente hasta la próxima Asamblea ordinaria o extraordinaria de la caja popular.

Art. 65.—Serán atribuciones del Secretario las siguientes:

a) Citar a los socios a las Asambleas Generales y a los dirigentes en los casos previstos por estos Estatutos;

b) Levantar las actas de las Asambleas Generales y de las juntas del Consejo de Administración.

c) Llevar los libros propios de su cargo;

d) Desempeñar otros oficios que el Consejo de Administración le encomiende y que sean afines a su función.

Art. 66.—Serán atribuciones del Tesorero:

a) Tener registrada una de las firmas de la cuenta de la caja;

b) Comprobar que toda salida de dinero de la caja se haga por medio de cheque;

c) Realizar una supervisión sistemática a la gestión que debe efectuar el Gerente;

d) Desempeñar los otros cargos que le señale el Consejo de Administración y que no estén en contraposición a los señalado en estos Estatutos.

Art. 67.—Los Consejeros tendrán obligación de asistir a las juntas a que se les cite y de participar activamente en las decisiones del Consejo.

Art. 68.—El Gerente será contratado por el Consejo de Administración, el cual le dará por escrito las normas generales que han de practicarse al realizar sus actividades y podrá removerlo cuando lo juzgue necesario. El Gerente será socio de la caja y miembro ex-oficio del Consejo, a cuyas reuniones asistirá con derechos de voz pero no de voto.

Art.—69.—Para los efectos de obtener préstamos, el Gerente tendrá los derechos de un dirigente de la caja (ver Art. 36) y no podrá actuar como fiador de otro socio.

Art. 70.—Las responsabilidades del Gerente serán:

a) Organizar y mantener el funcionamiento de la oficina.

b) Representar a la caja y ser el principal funcionario de relaciones internas y externas;

c) Recibir las solicitudes de admisión y crédito para su debido trámite;

d) Planear y controlar los ingresos y los egresos de la caja.

e) Dentro de los primeros 8 (ocho) días de cada mes, fijar una copia del Informe Mensual en un lugar fácilmente visible de la oficina, el cual deberá contener, además de su propia firma, las del Tesorero y del Comité de Vigilancia;

f) Presentar mensualmente al Consejo de Administración, con copia a la Federación, un informe de sus funciones y hacer otro tanto a los socios con ocasión de la Asamblea;

g) Nombrar al personal que aprobará el Consejo para que colabore con él, al que fijará sus atribuciones y remuneraciones;

h) Firmar los cheques y salidas de dinero mancomunadamente con el Tesorero o con el Presidente o Vicepresidente;

i) Tener el control de los préstamos efectuados y de la suscripción de ahorros de los socios;

j) Ser oficial de préstamos y actuar, como tal, según las normas que se dicten en el Reglamento Interno;

k) Otorgar los préstamos de emergencia, una vez que el Consejo de Administración defina las emergencias;

l) Hacer los depósitos en el banco o persona o institución, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al recibo de los fondos (ver Art. 56 k).

m) Llevar la contabilidad de la caja popular según el sistema aprobado por la Confederación Mexicana de Cajas Populares; un sistema adecuado de archivo y ser responsable de la conservación de todos los valores, documentos y libros sociales;

ñ) Llevar un inventario de todos los bienes de la caja con sus respectivos documentos;

o) Colaborar estrechamente con el Comité de Educación en sus programas de promoción;

p) Formular presupuestos, proyectos de promoción y crecimiento de la caja y someterlos a la aprobación del Consejo de Administración.

CAPITULO IX

DEL COMITE DE CREDITO

Art. 71.—El comité de Crédito constará de tres miembros por lo menos, los cuales serán electos para un período de tres años, y de la misma manera cíclica que se elige al Consejo de Administración

Art. 72.—El Comité de Crédito elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Este deberá preparar y mantener

plenos y completos informes de todas las actividades del Comité.

Art. 74.—La función principal del Comité de Crédito, será el examen y la aprobación en su caso, de los préstamos solicitados por los socios.

Art. 75.—Todos los préstamos deberán ser EXAMINADOS POR UNA MAYORIA de miembros del Comité y APROBADOS POR UNANIMIDAD de los presentes. El Comité de Crédito hará una investigación de las costumbres y situación financiera de los prestatarios y sobre sus garantías, con el fin de asegurarse de su capacidad para cumplir con sus obligaciones enteras y prontamente y con el fin, también, de que el préstamo resulte ventajoso al prestatario. El Comité de Crédito se esforzará diligentemente en ayudar a los prestatarios a resolver sus problemas financieros.

Art. 76.—El Comité de Crédito determinará las garantías o el número y calidad de los fiadores que hay que exigirse para cada préstamo y aprobará las condiciones de pago.

Art. 77.—El Comité de Crédito recomendará al o las personas que el Consejo de Administración designará como oficiales de préstamo, cuya actuación e informes supervisará y sancionará por lo menos cada ocho días.

CAPITULO X

DEL COMITE DE VIGILANCIA

Art. 78.—El Comité de Vigilancia estará compuesto de tres miembros de la caja, los cuales serán electos para un período de tres años, de la manera cíclica como se elige al Consejo de Administración y el Comité de Crédito.

Art. 79.—Los miembros del Comité de Vigilancia, deberán elegir de entre ellos mismos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario; éste deberá levantar plenas y completas informaciones sobre todos los actos del Comité.

Art. 80.—La junta ordinaria del Comité de Vigilancia será por lo menos mensual, en la fecha señalada por el Reglamento Interno.

Art. 81.—Será atribución del Comité de Vigilancia, supervisar la actuación de los dirigentes que se ciñan a estos Estatutos; en especial:

Proceder al menos cada tres meses, a un exámen general de los negocios de la caja popular y a una verificación de los libros, de cuyo resultado deberá rendir un informe escrito al Consejo de Administración y cuando lo juzgue necesario, convocará a todos los socios para informarlos también del resultado de la verificación;

a) Practicar, por sí o por otros, una auditoría y un reporte anual, y someterlos a los miembros de la caja en la Asamblea General;

c) Por voto unánime, suspender de su cargo hasta la próxima Asamblea, a cualquier miembro del Consejo de Administración o de los Comités, si lo juzga necesario para la buena marcha de la caja. En caso de tal suspensión. El Comité de Vigilancia hará convocar, en los próximos ocho días, una Asamblea General Extraordinaria, para que decidan los socios lo necesario sobre tal suspensión. La convocatoria de esta Asamblea deberá expresar el asunto de que se va a tratar;

d) Convocar una Asamblea General especial, para tratar cualquier asunto que se le haya puesto a consideración, principalmente los que conciernan a una violación de estos Estatutos, siempre que así lo resuelva el voto unánime de sus miembros;

e) Elegir algún socio que sirva en este Comité hasta la Asamblea General siguiente, en caso de que se produzca alguna vacante;

f) Asistir a las juntas del Consejo de Administración en las que si es consultado, tendrá derecho de voz, pero no de voto.

Art. 82.—El Comité de Vigilancia hará de tiempo en tiempo, al menos cada año, se verifiquen libretas y cuentas de todos los miembros con las anotaciones del Gerente; examinará todas las solicitudes de crédito o préstamos: que cada préstamo conste en el expediente personal del socio y que en cada solicitud de préstamo esté indicada la finalidad con que se ha pedido; exigirá la constancia de la garantía ofrecida, si hubo necesidad de ella y su aprobación por las dos terceras partes, al menos, de los miembros de Comité de Crédito.

Art. 83.—Al menos uno de los miembros del Comité de Vigilancia, firmará el balance que el Gerente debe presentar cada mes, de acuerdo con estos Estatutos. (ver Art. 70 f).

CAPITULO XI

DEL COMITE DE EDUCACION

Art. 84.—El Comité de Educación estará formado al menos por tres miembros, que serán designados por el Consejo de Administración, el cual elegirá de entre ellos a quienes deban fungir como Presidente, Vicepresidente y Secretario. El Comité además, podrá auxiliarse de las personas que juzgue necesario para desarrollar sus actividades educativas.

Art. 85.—El Comité de Educación tendrá los siguientes objetivos:

- a) Obtener la afiliación del cien por ciento de los socios posibles.
- b) Conseguir que todas las deudas de la comunidad sean absorbidas por la caja popular;

c) Incrementar al máximo los ahorros de los socios para satisfacer sus necesidades;

d) Proporcionar orientaciones técnicas y financieras a los socios, para el incremento y distribución de sus ingresos.

Art. 86.—El Comité de Educación tendrá las siguientes obligaciones:

a) Difundir la doctrina cooperativista en la comunidad, que consiga un clima favorable a la caja;

b) Rendir al Consejo de Administración un informe completo de sus actividades, por lo menos cada dos meses;

c) Secundar los programas de capacitación de dirigentes que organicen el Capítulo y la Federación;

d) Colaborar con el Gerente en sus programas de crecimiento y de relaciones;

e) Celebrar sus juntas según lo considere conveniente.

CAPITULO XII

DEL FONDO DE RESERVA

Art. 87.—Las cajas populares deberán establecer un fondo de reserva, el cual será formado por las cuotas de inscripción de los socios (ver Art. 12 a) y por el 20% (veinte por ciento) de las ganancias netas de cada año (antes de declarar cualquier dividendo). El fondo de reserva pertenece a la caja popular, pero no será prestado a sus socios, sino que deberá ser depositado en la Federación o en la Confederación Mexicana de Cajas Populares a través de la CREV (Comisión Regional de Educación y Vigilancia) correspondiente.

Art. 88.—El fondo de reserva de las cajas populares deberá:

a) Servir para cubrir el monto de los préstamos declarados incobrables por el Consejo de Administración, reunido con el Comité de Vigilancia y después de una cuidadosa investigación. En este caso, los intereses de esos préstamos se cargarán a la cuenta del que solicitó el préstamo y no al fondo de reserva:

b) Utilizarse para sufragar los gastos de la liquidación final de la caja popular; pero la cantidad que sobrare no podrá ser repartida a los socios, sino que deberá entregarse en donativo a una institución afin a la caja, ajena a la Federación;

c) Ser invertido de tal manera por la Federación, que siempre esté a disposición de la caja dueña en los casos anteriormente previstos.

CAPITULO XIII

DE LOS RENDIMIENTOS

Art. 89.—Solamente la Asamblea General, bajo la recomendación del Consejo de Administración (véase Arts. 47 k) y 56 b), podrá declarar los dividendos que se tomarán de los beneficios netos que queden, después de deducir de ellos el 20% (veinte por ciento) para el fondo de reserva, y el 10% (diez por ciento) para la educación.

Art. 90.—Toda parte social cubierta completamente un mes antes del fin del año civil, tendrá derecho a dividendos proporcionales al tiempo en que ha sido pagada. Las partes sociales empezarán a tener derecho de dividendos, a contar del día primero del mes siguiente a la fecha en que quedaron plenamente cubiertas.

Art. 91.—Los depósitos a plazo fijo causarán un interés no menor del 5% (cinco por ciento) anual y el Consejo de Administración, al acordarlo, se basará en el principio de “a mayor interés” (ver Art. 28). Estos intereses se pagarán al menos cada seis meses, según las condiciones en que se hubieren convenido. Las cuentas corrientes no percibirán ningún interés (ver Art. 29).

Art. 92.—Si después de restar las ganancias netas de la caja popular, el fondo de reserva, el de educación y los dividendos, en ese orden, queda todavía alguna utilidad, se podrá distribuir entre los prestatarios en forma de un “retorno al socio”, teniendo como base la cantidad de intereses pagados sobre los préstamos.

Art. 93.—No se autorizará ni pagará ningún dividendo de un tanto por ciento que exceda al tipo legal.

CAPITULO XIV

DE LA FACULTAD DE OBTENER PRESTAMOS

Art. 94.—Las cajas populares podrán ocasionalmente obtener préstamos ellas mismas, pero en conjunto, éstos no deberán exceder el 50% (cincuenta por ciento) de su activo total.

Art. 95.—Para obtener préstamos que no excedan en conjunto al 25% (veinticinco por ciento) del capital, bastará la aprobación del Consejo de Administración, por una mayoría de votos de al menos sus tres cuartas partes y la constancia del Comité de Vigilancia. Para obtener préstamos que excedan en conjunto al 25% (veinticinco por ciento) del capital, será necesaria la aprobación de una Asamblea General, por una mayoría de votos de las tres cuartas partes de los miembros presentes, con tal que esta

mayoría que apruebe el préstamo, constituya al menos la tercera parte del total de los miembros.

Art. 96.—Las cajas populares podrán hipotecar, pignorar o de cualquier otra manera gravar sus propiedades muebles e inmuebles, sus derechos, poderes y garantías, incluyendo las sumas a su crédito y sus reclamos, para responder por el pago de los préstamos que solicitare.

CAPITULO XVI

DE LAS ENMIENDAS A LOS ESTATUTOS

Art. 101.—Los presentes Estatutos podrán ser modificados por la Asamblea de la Confederación Mexicana de Cajas Populares, ordinaria o especialmente convocada para tal fin, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes que tengan derecho a voto, con tal que el texto de la enmienda propuesta, y un citatorio para la Asamblea, hayan sido remitidos a los delegados al menos con treinta días de anticipación. Por lo menos cada cinco años, estos Estatutos deberán ser actualizados.

MODELO DE REGLAMENTO INTERNO DE UNA CAJA POPULAR

Art. 1o.—Esta Sociedad llevará el nombre de Caja Popular

Art. 2o.—Esta Caja Popular prestará sus servicios a las personas que vivan dentro de los siguientes límites

Art. 3o.—El domicilio social de esta Caja Popular será:

Art. 4o.—Las oficinas de esta Caja Popular permanecerán abiertas los días de las a

DE LOS SOCIOS

Art. 5o.—La cuota de inscripción en esta Caja Popular será de \$ los menores de 18 años no pagarán inscripción y podrán depositar sus ahorros, pero no podrán obtener préstamos.

Art. 6o.—El socio que injustificadamente haya dejado de ahorrar durante será excluido de esta Caja Popular, previo acuerdo del Consejo de Administración.

DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 7o.—El valor de una parte social será de \$

Art. 8o.—Todo socio después de tener seis meses de su ingreso, deberá poseer en esta Sociedad la cantidad de \$ por lo menos.

Art. 9o.—La cantidad mínima para un depósito a plazo fijo será de

\$ y el tiempo mínimo de su permanencia en esta Sociedad será de meses.

Art. 10.—Los fondos de esta Caja Popular estarán depositados en el Banco y serán manejados por cheques con firmas mancomunadas. Los firmantes serán:
.....
En caso de que haya banco, el depositario de los fondos será:
.....

DE LOS PRESTAMOS

Art. 11.—El interés que se ha de pagar sobre los préstamos será del ..
.....% (..... por ciento) mensual sobre saldos insolutos vencidos y deberán pagarse precisamente el día en que se haga un abono.

Art. 12.—Para préstamos a los socios, personas físicas, que no pasen de \$, bastará como garantía la firma del prestatario.

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 13.—La Asamblea General ordinaria de esta Caja Popular se celebrará el día de cada año.

Art. 14.—El quórum de las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, estará constituido por no menos del% de los socios de esta Caja.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 15.—El Consejo de Administración celebrará sus juntas los ...
..... de cada mes, de las a las horas.

Art. 16.—Dentro de los primeros quince días siguientes a la Asamblea General, el Secretario enviará un informe escrito a la Federación, notificando la forma en que fueron integrados los diferentes cuerpos directivos de la Caja, así como los acuerdos tomados y una copia de los informes presentados.

Art. 17.—El Gerente recibirá mensualmente la cantidad de \$

..... como sueldo (gratificación) por sus servicios.

Art. 18.—El Presidente, el Tesorero, el Gerente y
tendrán una fianza de fiel manejo por la cantidad de \$
cada uno.

Art. 19.—El Gerente está autorizado para hacer préstamos de emer-
gencia en los casos de hasta
por la cantidad que el socio tenga ahorrada en esta Caja Popular.

Art. 20.—Será deber del Consejo, informar a los socios de los acuerdos
tomados por la Asamblea General, al menos 30 días después de su cele-
bración. También deberá remitir a la Federación, dentro de los primeros
ocho días de cada mes, una copia del estado financiero de la Caja Popular
y anualmente copia del Balance, el estado de pérdidas y ganancias y la
balanza de comprobación.

Art. 21.—Serán oficiales de préstamos
..... quienes podrán conceder préstamos hasta por la can-
tidad de \$ sin necesidad de que se reuna el Comité de
Crédito.

COMITE DE CREDITO

Art. 22.—El Comité de Crédito celebrará sus juntas los días
..... de cada semana para estudiar y resolver las so-
licitudes de préstamos.

DEL COMITE DE VIGILANCIA

Art. 23.—El Comité de Vigilancia celebrará sus juntas los
..... de cada mes y mensualmente revisará los estados finan-
cieros de la Caja Popular. A la hora que lo juzgue conveniente, hará ar-
queos de efectivo en caja, debiendo por lo menos hacer cuatro durante
el año.

COMITE DE EDUCACION

Art. 24.—Las juntas del Comité de Educación se verificarán los ...

..... de cada de las
..... a las horas.

TRANSITORIO. ART. UNICO

Este Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración cada doce meses. Entrará en vigor al momento de ser aprobado por la Asamblea General legalmente constituida.

CAPITULO V

SOLUCION AL PROBLEMA

En el curso de este trabajo he tratado los conceptos fundamentales, para encontrar una respuesta al problema planteado, y que lo es ¿QUE LUGAR CORRESPONDE EN DERECHO A LAS CAJAS POPULARES?

Siguiendo el método inductivo, digamos que las "Cajas Populares" son Cooperativas de Crédito.

Son Cooperativas, porque llenan todos los requisitos que la ley señala para considerarlas como tales, conteniendo los elementos indispensables que establece la ley:

a) Están integradas por individuos de la clase trabajadora que aportan a la sociedad su trabajo personal, cuando se trata de cooperativas de productores, EN ESTE CASO APORTAN SU CAPITAL O AHORROS.

b) Funcionan sobre un principio de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros (ya vimos al analizar los estatutos, que ni siquiera concede a sus socios fundadores ningún beneficio ni privilegio y que en los principios de los pioneros de Rochdale, ya se establecía desde siempre la igualdad de los miembros).

c) No perseguir fines de lucro.

d) Procurar el mejoramiento social y económico de sus socios, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva:

e) Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios, en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de productores, y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo.

Se trata de Sociedades Mercantiles y deben de ser reguladas por tal Derecho. También por las notas esenciales de sus estatutos, ya en ellas se obligan los socios a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter económico, creando un don o patrimonio común para colaborar en la explotación de una empresa, con el ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de

las ganancias que se obtengan.

Corresponde al Derecho Mercantil, porque rigen las relaciones nacidas de la industria Comercial, por los sujetos que las realizan, por el objeto en que recaen, por el motivo o fin que intervienen en la ejecución y por la forma a través de la cual se manifiestan.

Indiscutiblemente que estamos frente a una rama del Derecho Privado, según la clasificación que aceptamos de la división del Derecho, ya que la parte es forma del todo.

Nos queda por decir, ¿porqué no son Instituciones y Depósitos de Crédito, o no operan como tales?

Efectivamente, que nuestra infinidad de veces citadas "CAJAS POPULARES", aunque realizan actividades únicas de los Bancos como son:

- a) El depósito de dinero a la vista, en cuenta de ahorro, a plazo, con preaviso.
- b) Otorgan crédito a sus socios, en la medida que estiman pertinentes, como fiador o aval.
- c) Pagan intereses por los capitales depositados.

No pueden ser consideradas como tales, porque no llenan los requisitos legales, primordialmente no gozan de la concesión del Gobierno Federal; los Bancos operan como Sociedades Anónimas y distan mucho las cualidades y requisitos y elementos de éstas, con las Instituciones que nos ocupan.

CONCLUSION

TODA SOCIEDAD CUYO FIN COMUN CONSTITUYA UNA ESPECULACION COMERCIAL O UN FIN PREPONDERANTEMENTE ECONOMICO, ES MERCANTIL.

LAS CAJAS POPULARES TIENEN UN FIN PREPONDERANTEMENTE ECONOMICO.

POR LO TANTO, LAS CAJAS POPULARES, COMO COOPERATIVAS DE CREDITO, SON SOCIEDADES MERCANTILES.

BIBLIOGRAFIA

TRATADO DE COOPERATIVISMO MEXICANO.

R. Rojas Coria.

TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Raúl Cervantes Ahumada.

INTERNACIONAL CREDIT UNION YERBOOK.

REVISTA "INQUIETUD".

Organo Informativo de las Cajas Populares.

PERIODICO "MEXICO NUEVO".

REVISTA DE LA CONFEDERACION MEXICANA DE LAS CAJAS POPULARES.

CODIGO DE COMERCIO.

DERECHO MERCANTIL.

Arturo Puente y Calvo.

PRINCIPIOS Y PROBLEMAS DEL COOPERATIVISMO.

Emory S. Bogardus.

OPERACIONES BANCARIAS.

Mario Bauche Carciadiego.

MONEDA Y BANCA.

Herbert Spero.

DERECHO BANCARIO.

Joaquín Rodríguez Rodríguez.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL COOPERATIVISMO.

Rosendo Coria Rojas.

EL MOVIMIENTO COOPERATIVO MUNDIAL.

Margaret Digby.

ESTATUTOS DE LAS CAJAS POPULARES.

DERECHO CIVIL MEXICANO.

Rafael Rojina Villegas.

DERECHO MERCANTIL.

Roberto L. Mantilla Molina.

ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL.

Barrera Graf.

ZEITSCHRIFT. KREDITWESEN.

Verlag Fritz Knapp, Frankfort. A. M.

PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL.

Alfredo Rocco.

CODIGO DE COMERCIO.

LEGISLACION BANCARIA.

DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

Felipe de J. Tena.

DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

Rafael de Pina Vara.

TRATADO ELEMENTAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Eduardo Pallares.